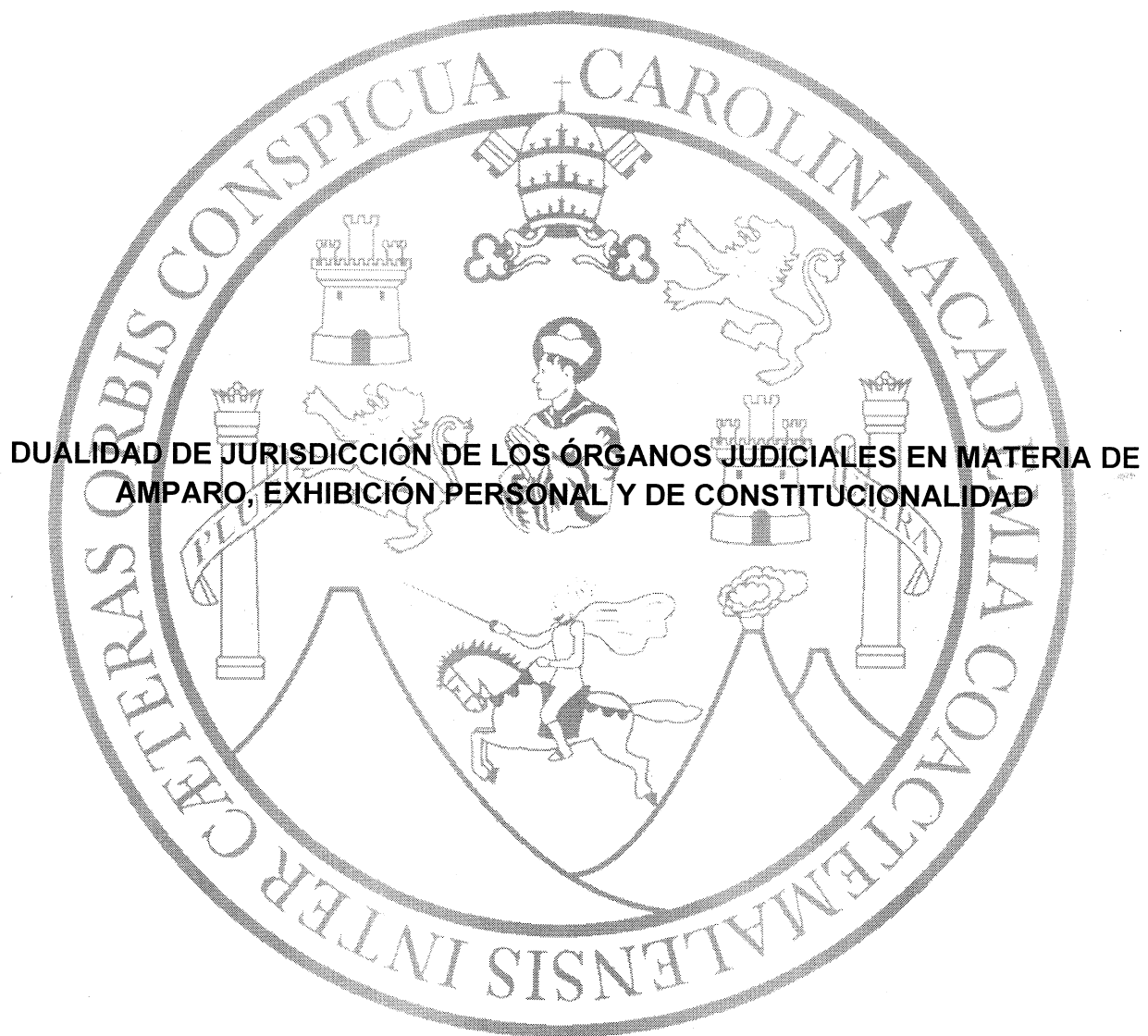


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

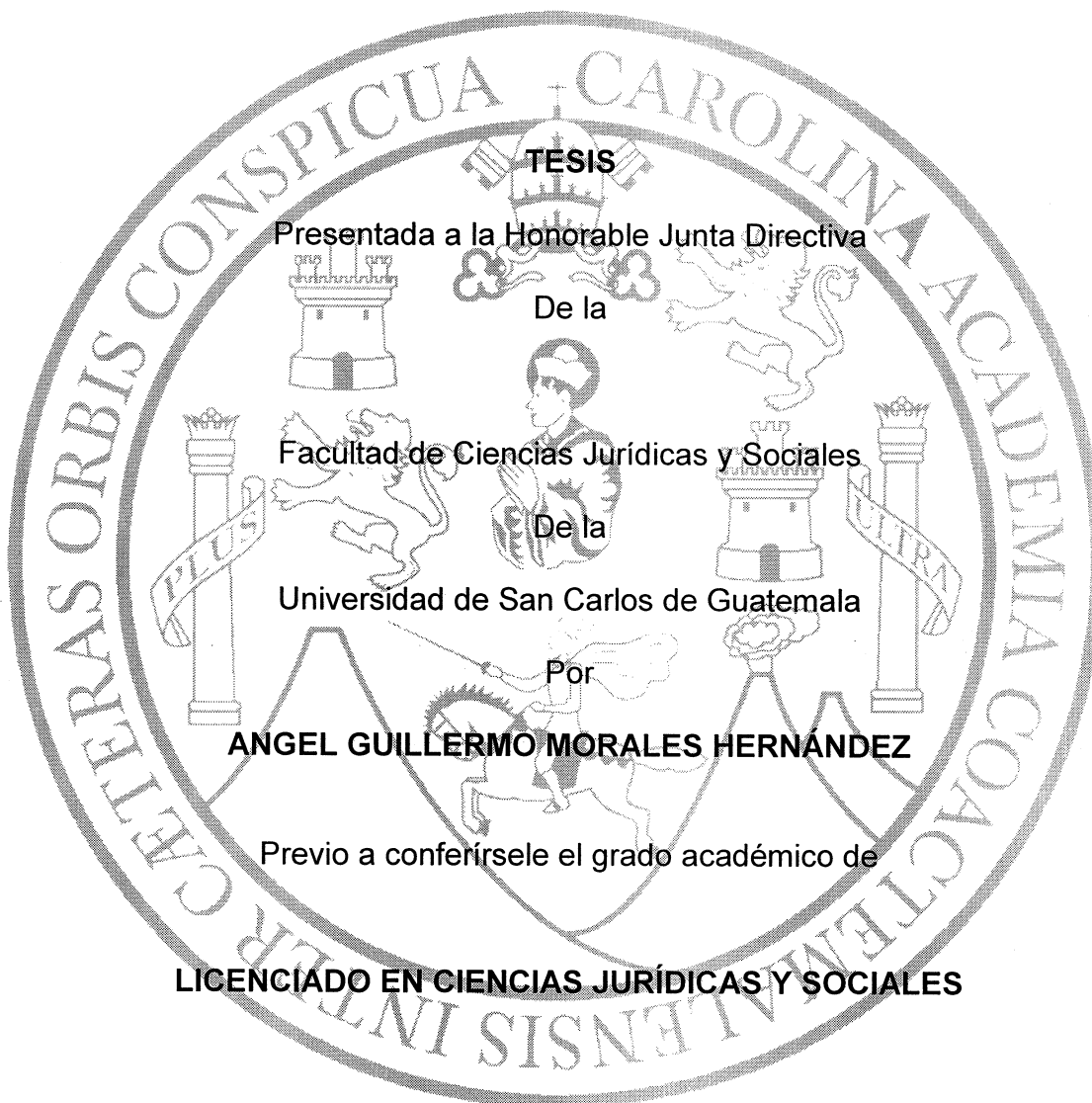


**ANGEL GUILLERMO MORALES HERNÁNDEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DUALIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES EN MATERIA DE  
AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANGEL GUILLERMO MORALES HERNÁNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Carlos Erick Ortíz Gómez
Vocal:	Lic.	Cristobal Sandoval García
Secretario:	Lic.	Gerardo Prado

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal:	Lic.	Carlos Urbina Mejía
Secretario:	Lic.	Rony Elías López Jerez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



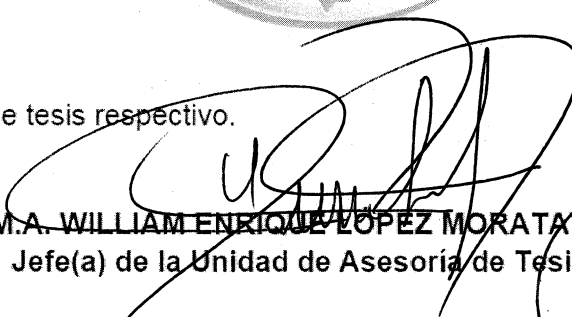
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 09 de mayo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANGEL GUILLERMO MORALES HERNÁNDEZ, con carné 201120934,  
 intitulado DUALIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES EN MATERIA DE AMPARO,  
EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

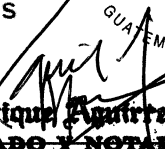
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
 M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12 / 05 / 2016 f)

  
**Carlos Enrique Aguirre Ramos**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

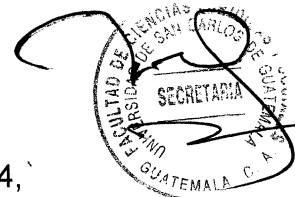
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





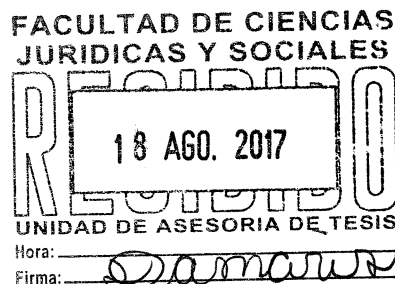
**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**  
**Abogado y Notario**

6ta. Avenida, oficina 811 A, 8°. Nivel Torre Empresarial II 0-60 zona 4,  
Centro Comercial Z. 4, Guatemala, Guatemala.  
Teléfono 2385-1618, Email: [Aguirre.asociados@gmail.com](mailto:Aguirre.asociados@gmail.com)



Guatemala, 14 de Julio de 2017.

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



De conformidad con el nombramiento emitido por esa Unidad, procedí a asesorar al bachiller Angel Guillermo Morales Hernández en su trabajo de tesis intitulado "DUALIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES EN MATERIA DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD". Atentamente le informo, que el trabajo realizado se desarrolló atendiendo al plan de tesis aprobado, por lo cual emito el siguiente dictamen:

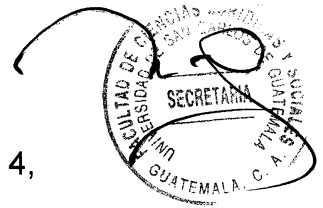
1. El Trabajo tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; haciendo uso de forma precisa de contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en la conclusión discursiva que se menciona en el trabajo, en la cual se hace notar que actualmente la defensa constitucional en primera instancia (procesos de amparo e inconstitucionalidad en casos concretos) es ejercida por el Organismo Judicial, estimándose que la misma debiese ser ejercida por tribunales constitucionales para así lograr una especialización del juez constitucional.
2. Se considera, por parte de su servidor, que el tema es un aporte científico de importancia puesto que trata la necesidad de separar la jurisdicción constitucional de la jurisdicción ordinaria que ostenta el Organismo Judicial, considerando que los criterios se verían mayormente reflejados, pues, al igual como en otras jurisdicciones, el conocimiento diario y constante de los tribunales en los mismos aspectos, irradiaría en que las sentencias u opiniones de estos tribunales contengan suficiente análisis de la materia constitucional con inclusión constante de doctrina legal, logrando con ello fallos más acordes; a su vez, se lograría el descongestionamiento de trabajo que actualmente tienen los tribunales de justicia ordinaria.

**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**

**Abogado y Notario**

6ta. Avenida, oficina 811 A, 8º. Nivel Torre Empresarial II 0-60 zona 4,  
Centro Comercial Z. 4, Guatemala, Guatemala.

Teléfono 2385-1618, Email: [Aguirre.asociados@gmail.com](mailto:Aguirre.asociados@gmail.com)



3. Para el desarrollo del presente trabajo se hizo acopio de la bibliografía adecuada, lo que permitió concluir un trabajo que aporta no solo al estudiante de las Ciencias Jurídicas y Sociales, sino también a los defensores del Derecho Constitucional, así como también a los que se dedican a temas relacionados con el Derecho en general.

4. Declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley, y que por lo anteriormente expuesto la tesis en mención reúne los requisitos legales establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente,



Carlos Enrique Aguirre Ramos  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos

No. De Colegiado 3426

Asesor de Tesis



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de mayo de 2019.

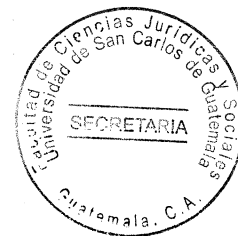
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ANGEL GUILLERMO MORALES HERNÁNDEZ, titulado DUALIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES EN MATERIA DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

SECRETARIO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.

DECANO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.





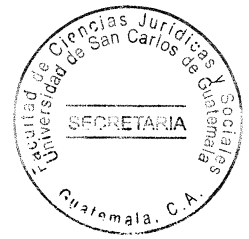
## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por el regalo de la vida, la oportunidad, sus bendiciones y permitirme alcanzar esta meta que con mucho anhelo he deseado.
- A MI MADRE:** Armenia Hernández García por su ejemplo de lucha, esfuerzo y trabajo constante, gracias por el amor y apoyo incondicional.
- A MI PADRE:** Guillermo Morales siempre agradeceré cada uno de sus consejos, me han hecho un hombre más sabio.
- A MIS HERMANOS:** Saúl, Ana Lucía, Sucely y Mariela por quienes sin su apoyo no hubiera podido alcanzar ésta meta.
- AL LICENCIADO:** Rolando Antonio Pernillo Sin, gracias por incentivar me a estudiar, por la amistad y el apoyo que en todo momento he recibido de su persona, estaré eternamente agradecido.
- AL LICENCIADO:** Carlos Enrique Aguirre Ramos quien con sus conocimientos y experiencia coadyuvó enormemente al desarrollo de mi preparación a lo largo de éstos años de estudio.
- A MIS COMPAÑEROS:** Por grandes momentos y anécdotas vividas dentro de ésta gloriosa casa de estudios, futuros colegas que Dios les bendiga.
- A LOS SACERDOTES:** Juan Manuel Arija García y Enrico Colafemina, por el apoyo y la ayuda que siempre brindaron a mi familia.



**A:** Mi querida Aldea Chapas Nueva Santa Rosa, lugar de mi crecimiento, preparación y recuerdos de mis años de infancia.

**A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, muy especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por abrirme las puertas y acogerme como estudiante durante varios años para realizar este sueño.

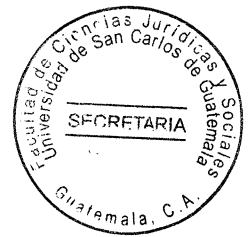


## PRESENTACIÓN

La investigación es de carácter cualitativo, ya que su finalidad es el planteamiento de una reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como ciertos pasajes de la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante la creación de tribunales específicos a cargo de la jurisdicción constitucional, derivado de la especialización que debe prevalecer en ésta materia; actualmente dicho ejercicio lo efectúan, además de la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción ordinaria.

El área del derecho a la que pertenece, es al derecho constitucional, desarrollando los distintos sistemas de control constitucional existentes; en cuanto al tiempo de duración, es oportuno mencionar que dio inicio en el mes de septiembre del año 2016 y culminó en el mes de junio del año 2017; en relación al espacio territorial donde se desarrolló, esta tuvo lugar en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo los sujetos de estudio la Corte de Constitucionalidad y el Organismo Judicial.

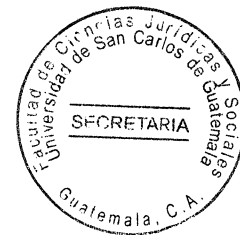
Finalmente, el objetivo que busca éste proyecto, es retirar el ejercicio de la jurisdicción constitucional del Organismo Judicial en sus diferentes judicaturas, lograr esa desconcentración hacia nuevos tribunales especializados y que se institucionalice de manera ordenada el sistema concentrado o europeo; logrando eliminar la dualidad de jurisdicción que actualmente existe en dicho organismo.



## HIPÓTESIS

Como consecuencia de la dualidad o mixtura adoptada por Guatemala en cuanto al control constitucional de las leyes, es necesario separar la jurisdicción constitucional del Organismo Judicial, creando tribunales especiales dependiente de la Corte de Constitucionalidad para que conozcan en primera instancia únicamente materia de amparo y de constitucionalidad. Esa dualidad a la que se hace referencia, no permite que los distintos tribunales y juzgados del fuero común, tengan la capacidad plena de tramitar y resolver en los plazos legales, los asuntos de jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria sometidos a su conocimiento.

Los tribunales de la jurisdicción ordinaria en virtud de esa facultad que les confiere la Constitución, deben constreñirse específicamente a esa función juzgadora común; y para que se dé cumplimiento a los principios procesales en materia constitucional, así como la efectiva protección de los derechos consagrados en la legislación vigente y que se restaure el imperio de los mismos cuando éstos hayan sido vulnerados; es necesario que jueces o magistrados con mejor especialización en justicia constitucional conozcan y resuelvan ésta materia, asegurando con ello el fortalecimiento al sistema de justicia.

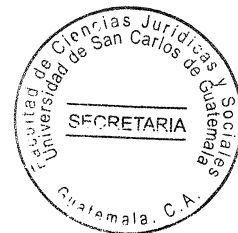


## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se pudo comprobar a través de la investigación realizada, que un mismo órgano de la justicia ordinaria no puede resolver de forma eficaz los asuntos de jurisdicción constitucional, debido a que los procesos conllevan una diferente dinámica. La hipótesis fue comprobada por medio de la utilización del método inductivo por el cual permitió inferir el fenómeno que explica la realidad de cada judicatura del Organismo Judicial. El método científico se aplicó por medio de las fuentes secundarias refiriéndose a los libros y textos; comprobando las variables expuestas en la hipótesis confrontada con la realidad.

Y, tomando en cuenta que el objeto de estudio de la presente investigación, es la Corte de Constitucionalidad y el Organismo Judicial, se establece que debe existir una alternativa funcional para el conocimiento y tramitación de los asuntos referentes a jurisdicción constitucional; por lo que, se puede afirmar que al modificar la legislación ya existente y crear nuevos tribunales especializados, se valida la presente hipótesis, en virtud de que se contaría con mayor certeza y seguridad jurídica, así como evitar la amenaza o violación a los derechos constitucionalmente protegidos.





## ÍNDICE

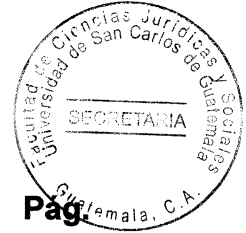
	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Corte de Constitucionalidad y Organismo Judicial de Guatemala .....	1
1.1 Breve historia .....	2
1.2 Justicia y jurisdicción constitucional .....	4
1.3 Naturaleza jurídica y objeto .....	6
1.4 Principios procesales que rigen la justicia constitucional .....	8
1.5 El amparo .....	10
1.6 La exhibición personal.....	11
1.7 Constitucionalidad de las leyes .....	13
1.8 Organismo Judicial.....	15
1.9 Antecedentes históricos .....	16
1.10 Justicia y jurisdicción ordinaria .....	21
1.11 Competencia ordinaria en la tramitación y conocimiento de amparos .....	23
1.12 Corte Suprema de Justicia .....	27
1.13 Cámara de Amparo y Antejuicio.....	31
1.14 Salas de la Corte de Apelaciones .....	32
1.15 Juzgados de Primera Instancia .....	34
1.16 Sistemas de control constitucional concentrado y difuso .....	35
1.17 Sistema de control constitucional mixto en Guatemala .....	36

### CAPÍTULO II

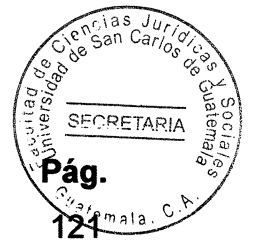
2. Dualidad de jurisdicción de los órganos judiciales.....	39
2.1 Consideraciones previas .....	41



2.2	Resoluciones ordinarias y en materia constitucional emanadas de un mismo organismo .....	45
2.3	Impugnación de resoluciones de un tribunal, ante un órgano de superior jerarquía perteneciente a un mismo organismo .....	49
2.4	Incumplimiento de plazos en resolución de procesos de amparo y el ramo ordinario .....	59
2.5	Inexistencia de justicia pronta y cumplida.....	65
2.6	Mora judicial .....	68
2.7	Separación de la competencia constitucional del Organismo Judicial.....	70
2.8	Institución del sistema de control constitucional concentrado en Guatemala.....	72

### CAPÍTULO III

3.	Dualidad de jurisdicción de los órganos judiciales en materia de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad .....	77
3.1	Creación de tribunales especiales dependientes de la Corte de Constitucionalidad .....	79
3.2	Objeto y concepto.....	80
3.3	Jurisdicción y competencia.....	82
3.4	Estabilidad funcional.....	84
3.5	Integración y designación de los magistrados propietarios de los tribunales especiales y de la Corte de Constitucionalidad.....	88
3.6	Requisitos generales y especiales para ser magistrado .....	90
3.7	Período de funciones de los magistrados .....	91
3.8	Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad .....	92

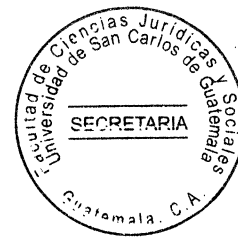


**CONCLUSIÓN DISCURSIVA**.....

121

**BIBLIOGRAFÍA** .....

123



## INTRODUCCIÓN

Innegablemente todos los guatemaltecos hemos sido testigos de la convulsión y crisis política en la que se ha visto inmerso el Estado de Guatemala durante los últimos años, por razones que no precisamente convienen al desarrollo democrático del estado de derecho. No obstante, el impacto negativo que en diversos ámbitos causaron esas malas prácticas políticas, fue necesaria la participación y reacción de varias instituciones y organismos del Estado, la comunidad internacional y de diversos sectores organizados de la sociedad civil para resguardar el orden constitucional del país, haciendo uso de los mecanismos e instrumentos jurídicos necesarios, entre ellos, la acción constitucional del amparo.

El objetivo general de la investigación fue planteado en relación al fortalecimiento de la administración de justicia guatemalteca, conforme la separación ordenada de la jurisdicción, organizando tribunales especializados dedicados únicamente al desarrollo y cumplimiento de las garantías constitucionales, sustituyendo la jurisdicción constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones y de los Jueces de Primera Instancia, contenida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como en el auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

La interrogante de este trabajo de tesis es la siguiente: es necesario separar la jurisdicción constitucional del Organismo Judicial de Guatemala, creando Tribunales Especiales dependientes de la Corte de Constitucionalidad para que conozcan en Primera Instancia únicamente materia de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.

Se comprobó la hipótesis planteada, ya que un mismo órgano de la justicia ordinaria no puede resolver de forma eficaz los asuntos de jurisdicción constitucional, debido a que los procesos conllevan una dinámica diferente en su gestión; se establece que debe existir una alternativa funcional para el conocimiento, tramitación y resolución de los

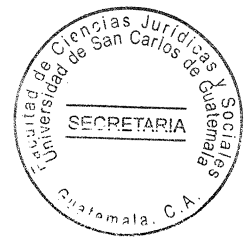


asuntos referentes a la justicia constitucional; por lo tanto, se puede afirmar que al modificar la legislación existente y crear nuevos tribunales especializados, se valida la hipótesis, en virtud de que se contaría con mayor certeza y seguridad jurídica, para evitar la amenaza o violación a los derechos constitucionalmente protegidos.

El capítulo I, es relativo a la Corte de Constitucionalidad y el Organismo Judicial, sus antecedentes históricos, principios teóricos, competencias y sistemas de control constitucional, realizando un breve análisis de los tratadistas y de las garantías; en el capítulo II, se trata sobre la dualidad de jurisdicción de los órganos judiciales, resoluciones en materia constitucional y la impugnación de los mismos, incumplimiento de plazos legales, mora judicial y otros aspectos que tienen relación con ésta problemática; por último, en el capítulo III se abarca el tema que instó a elaborar ésta investigación, y se enfoca en la creación de tribunales especiales dependientes de la Corte de Constitucionalidad, realizando un análisis y una propuesta.

Los métodos utilizados fueron: El analítico-deductivo, ya que se tomaron en cuenta los elementos individuales de la Corte de Constitucionalidad y del Organismo Judicial, para comprender de una mejor forma general la problemática planteada; conjuntamente la síntesis: sirvió para aclarar la estructura básica del sistema de justicia y proponer la solución adecuada. Las técnicas utilizadas fueron: la investigación bibliográfica a través de la consulta de libros, hemerografía a través de la consulta de periódicos y la técnica documental.

Finalmente, con este documento de investigación, se pretende ilustrar la teoría pura del derecho constitucional, al instituirse los tribunales especiales independientes del Organismo Judicial; también se pretende realizar un aporte a la justicia guatemalteca para que se puedan evitar las influencias y protección de los integrantes de los demás poderes del Estado en la administración de justicia, por medio de la separación jurisdiccional; por último se pretende ilustrar a la población en general la forma del cumplimiento de los pazos establecidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



## CAPÍTULO I

### 1. Corte de Constitucionalidad y Organismo Judicial de Guatemala

Para Sagües: “El derecho constitucional es el sector del mundo jurídico que se ocupa de la organización fundamental del Estado.”<sup>1</sup> Por su parte Prado, lo define como: “Rama del Derecho Político que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.”<sup>2</sup>

Vladimiro Naranjo Mesa, citado por Prado menciona que es: “Rama del Derecho Público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.”<sup>3</sup>

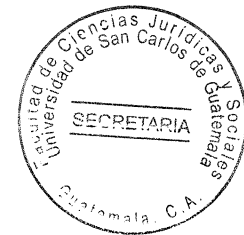
De las definiciones anteriores se puede extraer que el derecho constitucional, regula en un primer término la organización del Estado, pero además plasma los derechos fundamentales que le son inherentes a los individuos que forma parte de ese Estado, regulando además el ejercicio del poder.

---

<sup>1</sup> **La interpretación judicial de la constitución.** Pág. 4.

<sup>2</sup> **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 25.

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 26.



## 1.1. Breve historia

Según relata Sierra González: “Lo resuelto en el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco celebrado en el año de 1964, y la experiencia tenida con la Constitución de 1965, fueron precedentes del establecimiento en Guatemala de un tribunal constitucional permanente, de jurisdicción privativa e independiente de los demás poderes y organismos del Estado. El aludido evento, propiciado por el Colegio de Abogados de Guatemala, resolvió acerca de la necesidad de un tribunal constitucional con las características mencionadas, y, la Constitución de 1965, reguló un tribunal constitucional de 12 miembros, formado cada vez que había un asunto por resolver.

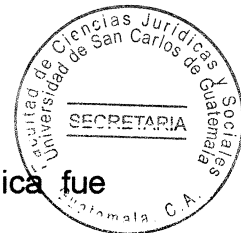
Este ensayo permitió detectar fallas: la forma en que era integrado y su carácter circunstancial no garantizaba su independencia política, que lo hacían ineficaz; por ello, su actividad fue evidentemente nula. En consecuencia, se requería un tribunal único que conociera especializadamente, de las cuestiones constitucionales.”<sup>4</sup>

En efecto, agrega Flores Juárez, aunque ciertamente se creó dicho órgano propuesto, éste fue: “Incrustado en la estructura del organismo judicial, despojado de la independencia necesaria, e increíblemente integrado por los propios magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de salas de apelaciones y carente de permanencia. Esta deformación se reflejó en su pobre ejecutoria de escasos cinco pronunciamientos de constitucionalidad a lo largo de 17 años de experiencia.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 158.

<sup>5</sup> **Constitución y justicia constitucional / apuntamientos.** Pág. 66.



De éstos sólo un recurso que presentado por el Presidente de la República fue declarado con lugar.

La importancia de éste primer tribunal, sin embargo, independientemente del rol protagonista, o no protagonista, que pudo o haya podido en ese entonces haber tenido, es incuestionable. Según la doctrina internacional: “Se le reconoce a éste, como el primer tribunal constitucional autónomo de América Latina, desde su perspectiva formal y material.”<sup>6</sup>

La Constitución Política actual que data del año 1985, innovó el modelo anterior. “Ésta a diferencia de la anterior, estableció un Tribunal Constitucional de manera permanente, al cual llamó Corte de Constitucionalidad.”<sup>7</sup> Borrayo, de León Molina y Moreno Grau, comentan que éste tribunal constitucional: “Se configura como el centro del sistema de control constitucional para ejercer jurisdicción especializada en defensa del orden constitucional y de la interpretación final de la Constitución, de manera independiente tanto política como económica.”<sup>8</sup>

De cualquier manera, lo que sí debe tenerse presente, es que el papel que pesa sobre la Corte de Constitucionalidad, sin duda no ha sido en nada sencillo manejarlo durante todos estos años. Su consolidación ya se ha consumado pero su credibilidad y legitimidad siempre se encontrarán en balanza muy delicada.

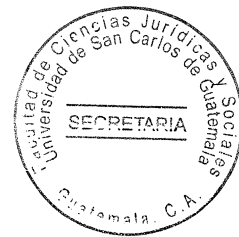
---

<sup>6</sup> Los tribunales constitucionales en Iberoamérica. Pág. 67.

<sup>7</sup> El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional. Pág. 40.

<sup>8</sup> El amparo en Guatemala, problemas y soluciones. Pág. 120.





## 1.2. Justicia y jurisdicción constitucional

La Constitución es la base organizacional político jurídica del Estado, la cual contiene un catálogo mínimo de derechos que garantiza a sus habitantes y los mecanismos para preservar y restaurar aquellos actos de poder que tiendan a disminuir, tergiversar o restringir el contenido de los preceptos constitucionales.

La justicia constitucional tiene por objeto salvaguardar a sus ciudadanos por medio de la protección de su supremacía y fuerza normativa, así como la protección de los derechos individuales y colectivos y el establecimiento de límites al poder público.

La jurisdicción es uno de los tantos conceptos difusos que se encuentran en el derecho. En el campo del derecho constitucional se confunde el concepto con el de justicia constitucional, esto como resultado de los primeros estudios doctrinarios en donde únicamente se intentaba justificar la necesidad de la defensa de la Constitución por parte de un tribunal especializado dejando de lado la distinción entre los conceptos. Superada la necesidad de sostener esa tesis y a medida que se especializa esta rama del Derecho se estudian separadamente.

Para Osvaldo Gonzáñi existe una dualidad del concepto de jurisdicción, puede entenderse como: "Poder pues se manifiesta como la facultad de lograr la sujeción de todas las personas, incluso el propio Estado, a sus mandatos, como medio para preservar la paz social al impedir que tales personas tengan necesidades de hacer justicia por mano propia. Mientras que en su concepción como deber se entiende como



la facultad que tienen los individuos de requerir a los órganos pertinentes la prestación de tutela, que al presentarse como el ejercicio de un derecho constituye correlativamente un deber para el propio Estado.”<sup>9</sup>

El mismo autor cita a Ramiro Podetti, quien define a la jurisdicción como: “El poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición del interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que esta se cumpla.”<sup>10</sup>

La jurisdicción puede entenderse entonces como la fuerza coercitiva de la que esta provista el Estado por medio de la cual sujeta a todos los funcionarios actuar al margen de la ley y además como un derecho del cual son titulares todos sus habitantes bajo el pueden requerir la resolución de conflictos de carácter jurídico.

Desentrañado el concepto de jurisdicción corresponde ahora identificar en que consiste el ejercicio de esta tarea dentro de la rama del derecho constitucional. Apunta Gozáini que: “La jurisdicción constitucional se razona a partir del órgano actuante, ya sea un tribunal constitucional o cualquier otro juez, cuando aplique principios de supremacía y control constitucional.”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> **La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional.** Pág. 1.

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 2.

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 7.



La jurisdicción constitucional, definida por Eguiguren Praelila, es: “El conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas como de la protección y defensa de los derechos constitucionales.”<sup>12</sup>

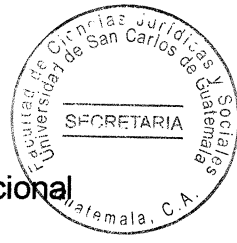
La jurisdicción constitucional tiene por objeto obtener la sujeción y respeto absoluto por parte de quienes detentan el poder de las normas constitucionales y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Lo que pretende es, en esencia, mantener en plena vigencia los principios, valores y derechos consagrados en el texto constitucional, por medio del conocimiento de acciones que tiendan, directa o indirectamente, a tutelarlos.

### **1.3. Naturaleza jurídica y objeto**

La jurisdicción constitucional es la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva y, por ello, es que también se le denomina derecho procesal constitucional o justicia constitucional. Expertos constitucionalistas, señalan que la justicia constitucional o proceso constitucional vendría a configurarse como aquella justicia o proceso que tiene por contenido peculiar las pretensiones que se invocan fundándose en una norma del derecho estricto.

---

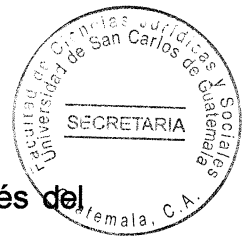
<sup>12</sup> **Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del tribunal constitucional. Pág. 46.**



Esta sería, la diferencia auténtica que permitiría separar a la jurisdicción constitucional de la civil, penal, administrativa, laboral y así sucesivamente, de donde habría de extraer la conclusión de la inevitable aplicación a esta rama de los tres postulados de un verdadero proceso, exigiendo en todo proceso constitucional auténtico, la existencia de una pretensión constitucional; en toda pretensión constitucional la exigencia de la apertura de un proceso constitucional y de correlación impecable, fundada en el llamado principio de la congruencia, entre la reclamación de parte y la decisión del tribunal constitucional de que se trate.

En conclusión, la jurisdicción constitucional es una investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que, con arreglo a criterios jurídicos y métodos judiciales, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional. También la jurisdicción constitucional es la libertad o protectora de derechos fundamentales o de derechos humanos que establece las instituciones de carácter procesal que protegen los derechos frente a acciones u omisiones antijurídicas de la autoridad o de entidades que amenacen, perturben o priven a las personas, del legítimo ejercicio de los derechos constitucionales.

El objeto fundamental de la jurisdicción constitucional es obtener el respeto absoluto, por parte de quienes detentan el poder, de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos y consagrados en la parte dogmática de la constitución y el cumplimiento y observancia de las normas que regulan la distribución y limitación del poder establecidas en la parte orgánica de la ley fundamental. Su objeto en definitiva

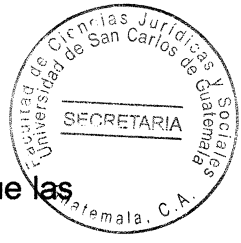


es mantener la plena vigencia de la libertad y dignidad del ser humano, a través del conocimiento de acciones que tiendan directa o indirectamente a tutelarlos.

#### **1.4. Principios procesales que rigen la justicia constitucional**

De acuerdo con el autor Hernán Olano, “se pueden considerar como principios del Derecho Procesal Constitucional, los siguientes:

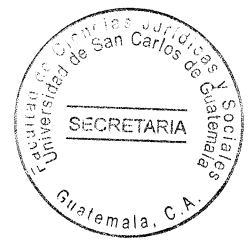
- a) Principio de interés público o general en el proceso: los procesos constitucionales son de interés público (salvo el derecho de petición en interés particular), pues persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social.
- b) Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado: sus consecuencias son prohibición de la indebida justicia privada y la obligatoriedad de las relaciones judiciales.
- c) Independencia de la autoridad judicial: los funcionarios encargados de administrar justicia, deben actuar sin coacciones en el desempeño de sus funciones.
- d) Imparcialidad absoluta de los funcionarios judiciales: Para evitar influencias en las decisiones y a su vez impide al juez conocer y resolver asuntos en lo que tenga comprometidos intereses personales, para evitar que sea juez y parte.



- e) Igualdad de las partes ante la ley procesal: *Audiatur et altera pars*, es decir, que las partes deben tener las mismas oportunidades durante el proceso.
  
- f) Publicidad del proceso: No debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos.
  
- g) Obligatoriedad de los procesos establecidos en la ley: Las normas procesales son absolutas e imperativas y excepcionalmente facultan a las partes para renunciar a ciertos trámites o beneficios como algunos traslados, a cobrar las costas, perjuicios.
  
- h) Las sentencias no crean sino declaran derechos: EL juez, al decidir se limita a declarar los derechos que, conforme a las normas positivas, tiene la parte.
  
- i) Verdad procesal: Para el Juez, lo único importante es la verdad procesal y su decisión tendrá que ceñirse a ella. Verdad procesal es la nacida del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados al proceso.
  
- j) Cosa juzgada: Una vez decidido algún proceso constitucional, con base en las formalidades constitucionales y legales, las partes deben acatar lo decidido, sin que una vez en firme, pueda plantearse nuevamente el litigio.”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> **Contribuciones al derecho procesal constitucional –Sus principios-. Pág. 49.**



## 1.5. El amparo

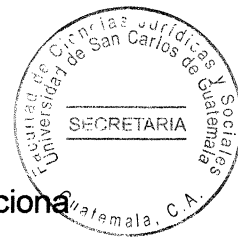
El amparo es la figura jurídica establecida en la Constitución por medio de la cual los habitantes de un Estado pueden someter a estudio de un tribunal constitucional constituido como tribunal constitucional de amparo los actos emitidos por cualquier autoridad con el objeto de determinar si estos han sido formulados con estricto apego a los derechos constitucionales y de no serlos restaurar el impero de los derechos vulnerados.

Refiere Molina Barreto resaltando un concepto vertido por la propia Corte que: “El amparo tiene el carácter de medio extraordinario y subsidiario de protección contra aquellos actos u omisiones de autoridad que conlleven una lesión a los derechos del postulante, protegiendo o restaurándole en la situación jurídica afectada.”<sup>14</sup>

El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el amparo: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

---

<sup>14</sup> **Los procesos constitucionales en Guatemala, constitución y justicia constitucional: Jornadas de derecho constitucional en Centroamérica.** Pág. 293



Una definición de las más acertadas para el concepto de amparo es la que proporciona Martín Guzmán Hernández, quien conceptualiza la figura del amparo como una: “Institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórica social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales puede exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio.”<sup>15</sup>

El amparo es la garantía constitucional de carácter no solo restaurador, sino que preventivo, por medio de la cual cualquier persona que es objeto de violaciones o de una amenaza cierta e inminente que vulnere sus derechos fundamentales, acciona ante el tribunal constitucional con el objeto de que se le restituya o proteja de tal vejamen.

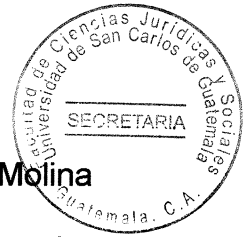
### **1.6. La exhibición personal**

Una de las garantías constitucionales establecidas con el objeto de proteger la libertad de los individuos que tiene por objeto evitar los arrestos y detenciones ilegales, así como también proteger a las personas que aún bajo una detención legal son objeto de vejámenes que vulneren su dignidad humana. Si bien esta garantía no es tramitada por la Corte de Constitucionalidad por su establecimiento como garantía constitucional merece atención en el presente estudio.

---

<sup>15</sup> **El amparo fallido.** Pág. 19.





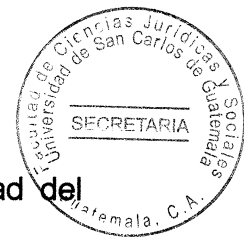
Conocida doctrinariamente como *habeas corpus*, señala el autor Roberto Molina Barreto, que: “Esta garantía se encuentra dirigida a la protección específica del derecho fundamental de libertad individual, de toda infracción o amenaza que contra él se presente.”<sup>16</sup>

Al respecto se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 263 y el Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que tiene derecho a que se inste en su favor la inmediata exhibición ante los tribunales de justicia cualquier persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley.

El proceso por el que se conoce de la acción de *habeas corpus* se caracteriza por su informalidad y celeridad, por no exigirse formalidad alguna en el planteamiento de la acción, como lo establece el Artículo 85 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, además, constituye el único proceso constitucional en el cual no tiene intervención la Corte de Constitucionalidad, pues la competencia para su diligenciamiento en caso fuera competente la referida Corte es delegada hacia la Corte Suprema de Justicia, lo que se encuentra establecido en el Artículo 83 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

---

<sup>16</sup> **El papel de la jurisdicción constitucional en Guatemala en el desarrollo del constitucionalismo, en el marco del XXV aniversario de promulgación de la Constitución Política de la República.** Guatemala, Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2010. Pág. 20.



El objeto del planteamiento de esta garantía es restituir o garantizar la libertad del individuo o hacer cesar los vejámenes o coacciones a las que es sujeto bajo una detención legal.

### **1.7. Constitucionalidad de las leyes**

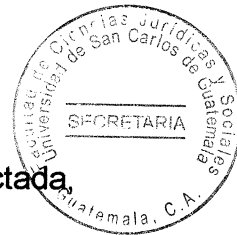
El control de la constitucionalidad de las leyes y reglamentos se lleva a cabo por medio del proceso o garantía de inconstitucionalidad, esta puede ser de dos tipos, la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, Artículo 267 constitucional.

- a) La acción de Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos puede definirse, según Aylín Ordóñez, citada por Dighero Herrera, como “un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre toda otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordes con los preceptos constitucionales.”<sup>17</sup>

En la jurisdicción constitucional guatemalteca se permite promover esta acción con el objeto de inaplicar una norma lesiva a la Constitución, cuando una de las partes en un proceso de jurisdicción ordinaria considere que existe una norma que le es aplicable es de dudosa constitucionalidad.

---

<sup>17</sup> **El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala. Pág. 5.**



Posee la legitimación para instarla la persona que se considere directamente afectada, y será planteada ante el mismo juez que conoce del asunto, aquí es evidente el control difuso que se ejerce en el sistema dual adoptado por Guatemala. La sentencia que ponga fin al asunto es susceptible de apelación la cual conocerá la Corte de Constitucionalidad en última instancia.

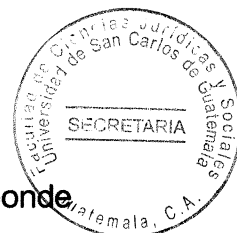
b) La acción de inconstitucionalidad de las leyes de carácter general es: “La garantía constitucional utilizada para tutelar el principio de supremacía constitucional, cuando una disposición legislativa o tratado de menor rango viole, disminuya, restrinja o tergiverse derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, para lo cual se declara su nulidad con efectos *erga omnes*. Disposición contenida en el Artículo 267 constitucional.”<sup>18</sup>

Debe mencionarse que: “El campo de acción de la inconstitucionalidad general es muy amplio, pues la Corte de Constitucionalidad ha sentado que puede impugnarse de inconstitucional cualquier norma de carácter general y cualquier disposición gubernativa o de institución pública.”<sup>19</sup> Es en esta acción en donde la Corte de Constitucionalidad ejercita el control concentrado de constitucionalidad como un legislador negativo, con potestad de expulsar del ordenamiento jurídico las normas que contravengan la Constitución.

---

<sup>18</sup> Molina Barreto. *Op. Cit.* Pág. 20.

<sup>19</sup> Dighero Herrera. *Op. Cit.* Pág. 8.

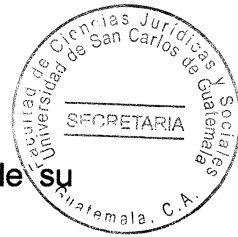


Escudriñado la labor común que ejecuta la Corte de Constitucionalidad corresponde realizar un estudio profundo sobre las competencias que le atañen por mandato constitucional a la misma de una perspectiva más profunda, ya que en la práctica y en el estudio se transmite la idea de una Corte de Constitucionalidad a la cual le corresponden tareas equiparables a las de un tribunal de jurisdicción ordinaria olvidando el objeto de la justicia constitucional y la necesidad de especialización de la jurisdicción constitucional dentro del ordenamiento jurídico de un Estado.

### **1.8. Organismo Judicial**

El Organismo Judicial por ser un organismo independiente, funcional y económicamente, es el encargado de establecer, por medio de leyes, la distribución del trabajo judicial, con el objeto de poder otorgar a los habitantes del Estado una pronta justicia y resolución a sus conflictos.

La Ley del Organismo Judicial determina en el Artículo 58 la distribución de la administración de justicia, para lo cual establece los siguientes órganos: Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras, Cortes de Apelaciones, Sala de la Niñez y Adolescencia, Tribunal de lo contencioso-administrativo, Tribunal de segunda instancia de cuentas, Juzgados de primera instancia, Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas, Juzgados de paz o menores, y demás establecidos por otras leyes.



A cada uno de los órganos creados por el sistema judicial, dentro de la ley de su creación, se les establece un determinado ámbito de actuación, por lo que la parte interesada deberá instar la acción ante el órgano que legalmente le corresponde según los criterios de competencia. Esto con el objeto de limitar el ejercicio de los órganos competentes de forma tal que los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que se les asigne en la ley, como se establece en el Artículo 60 de la Ley del Organismo Judicial.

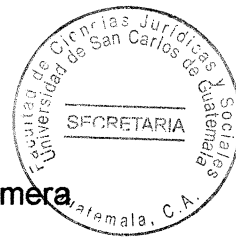
Si las reglas establecidas por las leyes para la determinación de la competencia de los órganos que integran el sistema de justicia son observadas por las partes que plantean los asuntos, el juez no podrá delegarla a otro, quedando obligado a conocer y decidir por sí, los asuntos de su potestad según Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial.

### **1.9. Antecedentes históricos**

La primera Constitución de Guatemala que trata lo relativo a: “Un ente encargado de aplicar justicia es la Constitución de la República Federal, la cual fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el veintidós de noviembre del año mil ochocientos veinticuatro, en la cual se integra la primera Corte Suprema de Justicia con seis o nueve magistrados electos por el pueblo y los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de conformidad con las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> **Historia del Organismo Judicial. Pág. 4.**



“El quince de agosto del año mil ochocientos cuarenta y ocho se formó la primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, la cual por medio del Acta Constitutiva de fecha 19 de octubre de 1851 que por esa única vez dicha Asamblea Nacional elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”<sup>21</sup>

El 29 de enero de 1855, fue reformada dicha Acta Constitutiva y: “El Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la Facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales eran mantenidos en su cargo mientras cumplieran a cabalidad con su función.”<sup>22</sup>

El nueve de noviembre de 1878 fue integrada una Asamblea Nacional Constituyente y se proclamó la Constitución de mil ochocientos setenta y nueve, en la cual se establece que: “Corresponde al Organismo Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como a los Magistrados de la Corte de Apelaciones y a sus respectivos suplentes, teniendo el Congreso la potestad de removerlos por mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada, se establece por primera vez la figura del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.”<sup>23</sup>

El cinco de noviembre de 1887 fueron reformados algunos Artículos de la Constitución de 1879, se establece que: “El Congreso de la República debería de nombrar a los representantes del denominado Poder Judicial pero en los períodos subsiguientes tanto

---

<sup>21</sup> **Ibíd.**

<sup>22</sup> **Ibíd.**

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 5.



el Presidente, Magistrados y Fiscales de los tribunales de Justicia serían electos a través de la elección directa.”<sup>24</sup>

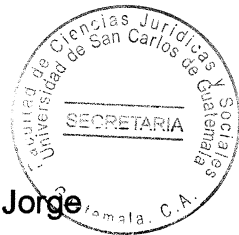
Históricamente en Guatemala, normas jurídicas que contemplaban únicamente la figura de jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria; sin embargo, no es sino hasta la época moderna, que en las constituciones se empieza a introducir ampliamente el derecho constitucional, que contempla garantías y la tutela específica de derechos supremos e inherentes de la persona. Esto sucede como consecuencia de la evolución misma de la ciencia del derecho, obedeciendo a cambios y acontecimientos que, a lo largo de la historia, hacen que surjan mecanismos e instrumentos de protección, que, ordenados jerárquicamente, deben observarse.

Las propias áreas del derecho han tenido su propia evolución, pero inicialmente no se contempló el área constitucional, es por ello que ésta se reviste de una categoría innovadora, específica y superior, por encima de la jurisdicción ordinaria. Tales características obligan a que sea un ente específico, el que conozca ésta jurisdicción, de igual forma en la preparación y el conocimiento de quienes la responsabilidad de impartir justicia constitucional; en virtud de esa trascendencia e importancia, no puede ser administrada por órganos judiciales del fuero común.

El veintisiete de diciembre de 1927, se realiza una segunda reforma a la Constitución de 1879, expresándose que el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, gozan del derecho de antejuicio.

---

<sup>24</sup> **Ibíd.**



El quince de mayo de 1935 el Presidente de la República, General de División Jorge Ubico Castañeda, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución a efecto de alargar su período y otorgar la facultad al Legislativo de nombrar al Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones, otorgándoles además la facultad de removerlos por negligencia, mala conducta e ineptitud comprobadas.

A finales de 1944, se convoca a una nueva Asamblea Nacional Constituyente, que decreta una nueva constitución el quince de marzo de 1945, estableciendo nuevamente que los miembros del Organismo Judicial deberían ser nombrados por el legislativo, teniendo éste la facultad de removerlos y estableciéndose nuevamente el derecho de antejuicio.

En el año de 1954 se convocó a otra Asamblea Nacional Constituyente que promulgó una nueva Constitución que entró en vigencia el uno de marzo de 1956, en la cual se reguló: "Que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo y era facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Jueces de Paz, así como los traslados que fueren necesarios, dejándose también plasmado que el Presidente del Organismo Judicial y los Magistrados gozan de antejuicio."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 6.

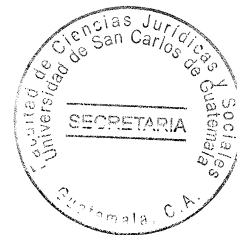




El cinco de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva constitución que normaba que los cargos del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serían nombrados por el Congreso de la República, y que su remoción podía darse por negligencia, delito, mala conducta e imparcialidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso de la República.

En el año de 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986, regula lo relativo al Organismo Judicial en los Artículos 203 al 222; introdujo la modalidad con relación a que los Jueces, Magistrados de la Corte de Apelaciones y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia duran cinco años en sus cargos pudiendo ser nombrados nuevamente los primeros y reelectos los segundos, asegura que los Magistrados no podrán ser removidos, ni suspendidos, sin las formalidades establecidos en la ley, pudiendo los jueces ser removidos discrecionalmente.

Actualmente, como producto de las innovaciones introducidas al ordenamiento jurídico guatemalteco, y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se cuenta con la Corte de Constitucionalidad, el Procurador de los Derechos Humanos y la figura de la Exhibición Personal como garantía de la libertad de la persona humana, entre otros. Lejos han quedado las concepciones primarias, que dieron vida a lo que hoy es el Organismo Judicial, naturalmente que no se debe desvirtuar su esencial función de administrar justicia, pronta y cumplida.



### **1.10. Justicia y jurisdicción ordinaria**

Haciendo referencia del poder judicial y de su importante función de administrar justicia, suele mencionarse en términos más precisos de jurisdicción, y tratándose de ésta, hay que distinguir varias categorías constitucionales emparentadas entre sí, aunque cada una de ellas con sus respectivas delimitaciones conceptuales. Al respecto, Eduardo Couture señala que: "Así podemos hablar de jurisdicción, función jurisdiccional y de derecho a la jurisdicción.

- a) La jurisdicción alude a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, en una forma republicana de gobierno.
  
- b) La función jurisdiccional, alude a la potestad que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. Es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.
  
- c) Y derecho a la jurisdicción, es el que le asiste a toda persona que es implicada o comprendida en un proceso penal o debe ser juzgado, para ser puesto a disposición de la autoridad u organismo correspondiente y no a ningún otro.



Significa también, que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto, cualquiera sea su denominación.”<sup>26</sup>

En referencia a la primera acepción, como sinónimo de organización, ciertamente con la potestad inherente de administrar justicia del ordenamiento constitucional, se extraen tres tipos de jurisdicción: jurisdicción común, jurisdicciones independientes y especiales.

A la jurisdicción común u ordinaria también se le conoce como fuero común, siendo la principal en razón de la amplitud de su radio de acción, de su labor permanente y del rol que cumple en la tarea de administrar justicia en el país. Tiene sus propios principios, objetivos y características, así como su organización, previstos y propuestos por la Constitución y su ley orgánica, está representada, por el poder judicial. Los principios que más identifican a ésta, son: unidad, exclusividad e independencia.

Para Gustavo Maurino, refiriéndose al tema, afirma que: “Efectivamente, la jurisdicción ordinaria concentra todas las especialidades de la labor jurisdiccional, a diferencia de lo que acontecía en décadas anteriores, que co-existía con fueros privativos como el agrario y el de trabajo. Precisamente por mandato de la Constitución, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con

---

<sup>26</sup> **Vocabulario jurídico.** Pág. 369.



excepción de la militar y la arbitral. En función de esa exclusividad no están permitidos procesos judiciales por comisión o delegación.”<sup>27</sup>

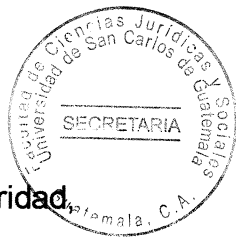
El principio llamado a cumplir con una honorable administración de justicia, es el de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, aunque este postulado, en buena parte de la realidad no se cumple, por las interferencias y presiones políticas derivadas del subsistente sistema de nombramiento de los jueces y de la propia organización del poder judicial y de su dependencia del poder político, es un propósito que la ciudadanía anhela y espera.

#### **1.11. Competencia ordinaria en la tramitación y conocimiento de amparos**

Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que le fueren presentados, el tribunal estudiará el memorial de interposición del amparo, y si luego de examinarlo comprueba que la persona que solicita el amparo no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia u omitió el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición, o bien sea defectuosa la personería, que no haya acreditado la personería, el tribunal resolverá dándole trámite el amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible no suspenderá el trámite.

---

<sup>27</sup> **Las acciones colectivas: Análisis conceptual, constitucional, procesal, jurisprudencial y comparado. Pág. 17.**



Solicitará los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quien deberá remitir los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas.

Amparo provisional: éste puede ser otorgado en la primera resolución, o en cualquier momento antes de dictar sentencia, pudiendo ser de oficio o a petición de parte, si a juicio del tribunal las circunstancias lo hacen aconsejable, lo que trae como consecuencia la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y,
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.



El tribunal decretará el amparo provisional si la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se ha pedido amparo no cumple con remitir los antecedentes o informe circunstanciado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Sin embargo, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición de parte o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada.

- a) Primera audiencia: recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento, o bien decretar el amparo provisional si considera que las circunstancias lo hicieren aconsejable y si no lo hubiere decretado en la resolución inicial. De estos antecedentes o del informe dará vista a las partes, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, y a los terceros interesados si los hubiere, por el término de cuarenta y ocho horas.
- b) Prueba: vencido el término de la primera audiencia, hayan alegado o no las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubieren hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.



- c) Segunda audiencia: al haber concluido el término de la prueba, el tribunal dictará resolución mediante la cual dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de cuarenta y ocho horas, y transcurrido éste se hayan o no pronunciado dictará sentencia dentro de tres días.
- d) Vista pública: si al evacuarse la segunda audiencia o al notificarse la resolución que omite el periodo de prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita, que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último día de los tres días siguientes y, a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.
- e) Auto para mejor fallar: el tribunal de amparo podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días. Vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos establecidos en los Artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- f) Enmienda del procedimiento: en el amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad. Razón por la que, si un tribunal de amparo que conoce en primera instancia, inmediatamente de comprobar que se cometió error en



el procedimiento del trámite del amparo, deberá enviar las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad, previa notificación a las partes, haciéndole ver el error que se cometió, para que ésta autorice la enmienda ya que es el único ente que puede enmendar el procedimiento en materia de amparo.

g) Sentencia: la sentencia deberá dictarla el tribunal de amparo dentro de los tres días siguientes de vencido el término de la segunda audiencia, o de haberse celebrado la vista pública, o bien dentro de los tres días de vencido el plazo del auto para mejor fallar, según sea el caso. Al dictar la sentencia, el tribunal de amparo, luego de las consideraciones aportará su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, y declarará si otorga o deniega el amparo y se pronunciará sobre la condena en costas, imposición de multas y sanciones o bien sobre la improcedencia de estas dos últimas.

### **1.12. Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial: "Tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República."





Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva, de acuerdo al Artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial: Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan según la ley; conocer en segunda instancia de las resoluciones que establezca la ley; conocer de los antejuicios contra Diputados al Congreso de la República, Secretario General, Inspector General del Tribunal Supremos Electoral, Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, jueces, etcétera; velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados, incluyendo el Presidente, divididos en tres Cámaras:

- a) Cámara de Amparo y Antejuicio,
- b) Cámara Penal, y
- c) Cámara Civil.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia lo es también del Organismo Judicial.

Conforme lo establece el Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el Artículo 5 del Decreto 11-93 del Congreso de la República, las principales atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.

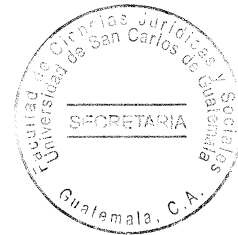


- b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.
- d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda.
- e) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial.
- f) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Judicial treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la



agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

- g) Cuidar que la conducta de los jueces y magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan, y con ese objeto, dictar medidas o resoluciones disciplinarias.
  
- h) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los magistrados del mismo tribunal cuando excede de quince días y asimismo a los demás magistrados cuando exceda de treinta días. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.
  
- i) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
  
- j) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los tribunales de primera instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
  
- k) Distribuir los cargos de los magistrados que deben integrar cada tribunal colegiado al ser electos.
  
- l) Cuando lo considere conveniente, o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.

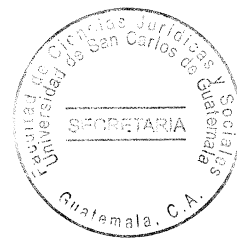


- m) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.
- n) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo.
- o) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente.
- p) Las demás que le asignen otras leyes.

### **1.13. Cámara de Amparo y Antejuicio**

Según el Auto Acordado 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad. La Cámara de Amparos de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos que se interpongan contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales.
- b) Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- c) Demás tribunales que se conformen con magistrados de igual categoría de los que integran las Salas de la Corte de Apelaciones.



#### **1.14. Salas de la Corte de Apelaciones**

De conformidad con el Artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial, las Cortes de Apelaciones se integran con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, materias que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas. También podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de Magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias. De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, Artículo 88, corresponde a las salas de la Corte de Apelaciones:

- a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del Artículo 165 de la Constitución Política de la República;
- b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley;
- c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano; cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacuen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encarga debiendo sancionarlos en caso de incumplimiento;



- d) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los jueces de primera instancia y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen;
  
- e) Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces, podrán corregir aplicando las sanciones determinadas por la ley, poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial; en casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados para que se ausenten de su trabajo por no más de ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial;
  
- f) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo quedare desintegrada;
  
- g) Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda, confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado;
  
- h) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala; ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.



Cada sala se compone de tres magistrados propietarios y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema.

Es importante anotar, que dentro del esquema jerárquico de las Cortes de Apelaciones, se encuentran los Tribunales de lo contencioso administrativo, la Sala de la Niñez y Adolescencia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. Al hablar de esquema jerárquico, el que esto escribe se refiere a la integración de los tribunales y la categoría de sus titulares, aunque no conozcan en segunda instancia, verbigracia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tribunal uninstitucional cuyo proceso es regulado por el Decreto 119-96 y Decreto 6-91, ambos del Congreso de la República.

#### **1.15. Juzgados de Primera Instancia**

De conformidad con el Artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial, son atribuciones de los jueces de primera instancia:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia de conformidad con la ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la Corte de Apelaciones;
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes, los centros de detención y las cárceles de su distrito,



- d) Los que tienen competencia en materia civil, visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a qué juzgados corresponde la inspección;
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

#### **1.16. Sistemas de control constitucional concentrado y difuso**

El sistema concentrado, impulsado por el notable jurisconsulto Hans Kelsen, en Viena, en 1924, establece la existencia de un órgano autónomo, independiente y con una función específica, consiste en el control de la constitucionalidad de las leyes. Los procesos que se plantean ante el mismo producen como consecuencia, en caso de la declaratoria a lugar de la acción, la anulación de la ley. En estos casos el tribunal constitucional actúa como un legislador negativo, eliminado del ordenamiento jurídico las normas que no se conformen con la norma más alta. La sentencia que se pronuncie tiene, efectos *erga omnes* y no solamente para el caso concreto como el sistema difuso.





El sistema difuso surgió en los Estados Unidos de América, iniciándose con la famosa sentencia dictada por el Juez Marshall en el caso *Marbury versus Madison* en el año 1803. En este sistema, el control de la constitucionalidad es ejercido por todos los jueces y tribunales judiciales del país. Se le conoce también como 'sistema de revisión judicial o *judicial review*'. Este sistema hace valer la supremacía de la Constitución y determina que todos los jueces en cualquier proceso deben seleccionar la norma constitucional frente a una norma de inferior jerarquía que la contagia, produciéndose una inaplicación de la norma contraria a la suprema, produciendo un efecto inter-partes.

#### **1.17. Sistema de control constitucional mixto en Guatemala**

La mayoría de Estados en América Latina, han adoptado un sistema mixto, en el cual existe un control concentrado que se otorga a un tribunal especialmente creado para el efecto, o a uno de la jurisdicción ordinaria, como la Corte Suprema o una sala de ésta, pero también los jueces ordinarios conservan la posibilidad de inaplicar las normas contrarias a la constitución, pudiendo ser revisadas sus resoluciones en última instancia por el tribunal que ejerce la jurisdicción constitucional concentrada.

Para García Belaunde, existe un nuevo sistema, aparte del difuso y del concentrado al que ya me he referido, que es el "dual o paralelo", el que se produce cuando en un Estado coexisten los dos sistemas, el americano o difuso y el europeo o concentrado, pero sin mezclarse, de manera tal que se produce una dualidad, y no el mixto que surge de la interconexión de ambos. Así ha expuesto: "...El modelo dual o paralelo es aquél que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el



modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, ni desnaturalizarse. esto, que no es frecuente, tiene su partida de nacimiento en la Constitución Peruana de 1979, reiterada en la vigente carta de 1993...lo mixto supone una mixtura, una mezcla de dos o más elementos, que en caso peruano no solo se mezclan, sino que tampoco originan un *tertium* que sea distinto a sus dos fuentes de origen.”<sup>28</sup>

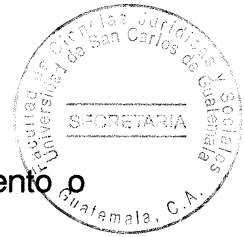
En Guatemala, con la constitución promulgada en 1985 se adopta un sistema mixto, en el cual se ejerce la jurisdicción constitucional en forma concentrada por la Corte de Constitucionalidad pero se mantiene también el control de constitucionalidad en primera instancia por los jueces ordinarios, Salas de la Corte de Apelaciones, Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, pudiéndose revisar en apelación los fallos de éstos por la Corte de Constitucionalidad, cuyas sentencias se convierten en definitivas e inimpugnables.

Resulta preciso resaltar la fuerza de contenido del Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual dispone que: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado...”

Realmente esta fuerza es la que permite que los jueces de la jurisdicción ordinaria puedan oficiosamente hacer valer tal potestad, pues lo dispone la norma suprema y consecuentemente, con base en el control constitucional difuso establecido en la norma

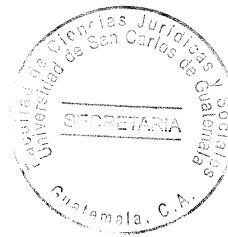
---

<sup>28</sup> **La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo: La justicia constitucional a finales del siglo XX.** Pág. 139.



superior, la posibilidad de hacer resaltar la misma sobre cualquier ley, reglamento o disposición de carácter general que la contravenga. Dicho pronunciamiento tendrá únicamente efectos en el caso concreto y por consiguiente, la disposición legal tachada de inconstitucional continuaría en vigor.

El uso que los tribunales de la jurisdicción ordinaria hagan de aquella facultad será la única posibilidad necesaria para promover y defender los derechos inherentes a las personas. De lo expuesto se puede afirmar la gran posibilidad y trascendencia de la función de la jurisdicción constitucional y la particular diligencia que los jueces deben revestir para dilucidar las controversias sometidas a su jurisdicción, sin embargo, se resalta la necesidad de la especialización de jueces y magistrados en ésta área del derecho.



## CAPÍTULO II

### 2. Dualidad de jurisdicción de los órganos judiciales

La tradición constitucional guatemalteca, desde la reforma de la Constitución en 1921 que introdujo el amparo como categoría jurídica particular, utilizó los términos: derecho de amparo o simplemente amparo. No fue, sino hasta las Constituciones de 1956 y 1965, que se estableció, por un lado, el derecho a pedir amparo y, por el otro, que el amparo se promovería mediante un recurso o acción.

La Carta Fundamental de 1985, en el título VI, dedicado a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional el cual se refiere a la exhibición personal, amparo, la inconstitucionalidad de las leyes y la creación de la Corte de Constitucionalidad; ésta última tiene por mandato superior la función esencial de la defensa del orden constitucional. Merece importante consideración que la Corte de Constitucionalidad en cuanto a su funcionamiento, organización y jurisdicción es de vital importancia para el establecimiento y consolidación del estado de derecho, la experiencia ha demostrado que es un equilibrio necesario en resguardo del orden constitucional.

No obstante, lo anterior, sucede lo contrario con los órganos judiciales de la justicia ordinaria o del fuero común, ya que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; les han atribuido competencia para conocer amparos conocidos como bi-instanciales y algunos casos de inconstitucionalidades, es aquí donde se da la dualidad de jurisdicción e



incluso de funciones. Cabe recordar que específicamente el amparo, tiene sus propios principios sustantivos y procesales, su creación fue con fines de protección y resguardo de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y su trámite es con absoluta prioridad sobre cualquier otro asunto.

El inconveniente consiste en la mixtura que Guatemala ha adoptado, al incluir el sistema de control constitucional concentrado europeo y el sistema difuso americano, por ejemplo en el caso de los llamados amparos bi-instanciales, tienen competencia para conocerlos los tribunales de la jurisdicción ordinaria o común, es decir, no obstante la carga laboral, la poca especialización en materia constitucional de esos órganos y sus propias funciones en el desempeño normal de actividades, también conocen justicia constitucional que busca la protección de bienes jurídicos específicos que por su importancia merecen tratamiento especial, mayor profundidad y rápida de solución.

Al concluir, es fácil determinar que no es factible que un mismo órgano judicial conozca, tramite y resuelva dos funciones de jurisdicción distinta a la vez y en los tiempos contenidos en ley, es por ello que hoy en día vemos demasiado retraso y bastante lentitud en la tramitación de los procesos, desatendiendo de esta manera el objetivo primordial de brindar a los interesados y a la ciudadanía en general, justicia pronta y cumplida.



## 2.1. Consideraciones previas

La garantía del amparo, denominado por cierto sector de la doctrina como: “Juicio de Garantías” o de “defensa constitucional”<sup>29</sup>, “...constituye una de las garantías específicas de protección de los derechos humanos al prometer un medio rápido y expedito de tutela.”<sup>30</sup>

Éste, además debe ser entendido como un: “Instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual, lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad. Protege los derechos fundamentales, pero no la libertad individual o física, porque esta última está debidamente tutelada por el *habeas Corpus* o Exhibición Personal.”<sup>31</sup>

Al tenor de estas dos consideraciones, es importante mencionar nuevamente, sobre la característica específica y el revestimiento especial que tiene esa garantía constitucional, lo cual concluye en indicar, que, para su conocimiento, tramite y resolución debe ser mediante un tribunal diferente de la jurisdicción común.

Además es un proceso constitucional “Porque, aun cuando se tramite en su primera instancia ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria, adquiere carácter de tribunal constitucional, y su finalidad última siempre será la de proteger los derechos

---

<sup>29</sup> Prado. **Op. Cit.** Pág. 53.

<sup>30</sup> Gonzáini. **Op. Cit.** Pág. 342.

<sup>31</sup> Sierra González. **Op. Cit.** Pág. 168.



fundamentales garantizados por la Constitución o implícitos en ella, manteniendo el principio de supremacía constitucional.”<sup>32</sup>

Curso Macías amplía lo expuesto considerando que: “La acción de amparo es una acción judicial sumaria que controla la constitucionalidad, que pone en movimiento el juicio de amparo, por el cual se remueve el obstáculo, que impida el ejercicio de un derecho constitucional. La acción de amparo es una petición ante la justicia por un acto u omisión de autoridad o de un particular, ilegítimos que lesionan en forma irreparable o amenazan al individuo o a la sociedad en sus derechos patrimoniales vulnerándolos. «Una garantía constitucional», no remediable por su urgencia en la vía ordinaria.”<sup>33</sup>

Por lo tanto, es: “Un mecanismo de salvaguarda de derechos constitucionalmente garantizados. Esto es, como un instrumento procesal de protección de situaciones subjetivas. Pero, por otro lado, también puede observarse: “Como un mecanismo de garantía e interpretación de la Constitución.”<sup>34</sup>

Mientras que, para Guzmán Hernández, es: “Un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e

---

<sup>32</sup> **Ibid.** Pág. 170.

<sup>33</sup> **El tribunal de garantías constitucionales.** Pág. 26.

<sup>34</sup> Borrayo; de León Molina y Moreno Grau. **Op. Cit.** Pág. 110.



inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.”<sup>35</sup>

Es este rango al que hace alusión Guzmán Hernández, el que provoca que el amparo sea distinguido a juicio de Rodríguez-Cerna Rosada, como una garantía constitucional que: “Tiene su fundamento jurídico en la misma Constitución que está llamado a preservar; y como ella, tiene el respaldo de los mismos principios que la apoyan y le permiten la consecución de su alta finalidad dentro de un Estado Jurídico.”<sup>36</sup>

El amparo desde la óptica de Ignacio Burgoa, citado por Guzmán Hernández, se justifica como una: “Garantía surgida del Derecho, y cualquiera otro medio de control que propenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador, estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino que debe entenderse como consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano.

Por ello no se funda exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal, es decir, en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, sino que está dotado de raigambres filosóficos y su implantación, basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre.”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Op. Cit. Pág. 22.

<sup>36</sup> Op. Cit. Pág. 54.

<sup>37</sup> Op. Cit. Pág. 23.





Dichos enredos filosóficos, coadyuvando con lo expuesto, deben sintetizarse como su fundamentación tal cual. Así, el Amparo nace como un remedio que constituye un genuino: “Medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la ley a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiere sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o su prevención cuando consistiera en amenaza cierta de aquel agravio.

El origen de este medio de protección puede encontrarse en el impulso histórico-social de proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre, es decir, la esfera del gobernado, contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad.”<sup>38</sup>

Sagües, por su parte expone que: “El Amparo, consiste en un instrumento que tiene por objeto velar por los derechos constitucionales, que no tienen, si éstos son afectados, otros remedios dentro del ordenamiento procesal vigente; o incluso que de tenerlos, los mismos provocaran por su tramitación un perjuicio irreparable y grave, constituye así en este caso, en la única vía eficaz y transitable para el afectado.”<sup>39</sup>

Según el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el amparo se instituye “...con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de

---

<sup>38</sup> **Ibid.** Pág. 24.

<sup>39</sup> **Op. Cit.** Pág. 398.



violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Por vía de esta noción legal, el Amparo constituiría una garantía constitucional que tendrá por objeto proteger a la persona de las amenazas, restricciones o violaciones no sólo de todos los derechos que la Constitución establece, sino también aquellos que las otras leyes garantizan. Difiere Brewer Carías, indicando: “La Constitución Política de la República, de otros ordenamientos jurídicos en donde se protegen únicamente los derechos de rango constitucional; e incluso, de otros ordenamientos como el español, en donde se protegen únicamente los derechos constitucionales individuales.”<sup>40</sup>

## **2.2. Resoluciones ordinarias y en materia constitucional emanadas de un mismo organismo**

La primera resolución en el procedimiento de amparo es la que lo admite a trámite. Recuérdese que en esta materia no existen las resoluciones que rechazan el trámite del amparo. Su forma es la que corresponde a los decretos, cuyas características fueron analizadas en la parte general que sobre decretos, autos y sentencias abordó este trabajo.

---

<sup>40</sup> **Estados de derecho y control judicial.** Madrid, España: Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 1987. Pág. 601.



La particularidad de esta resolución es que, en ella, de una vez, se puede o no decidir el otorgamiento del amparo provisional. El Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad., al respecto regula que: “La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso, el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.”

En la práctica, generalmente, el juez de amparo se abstiene de pronunciarse sobre el otorgamiento o no del amparo provisional y, en su resolución de trámite generalmente se lee: “En cuanto al amparo provisional, espérese a tener a la vista los antecedentes o el informe circunstanciado.” Salvo que las circunstancias de conformidad con la ley, motiven otorgarlo.

La postura del juez, legal, por supuesto, obedece a que no es sino hasta que tiene ante sí el panorama completo de la situación denunciada, que puede hacer aquel juicio que la ley prevé sobre si las circunstancias que refleja la situación ya integrada con los hechos denunciados y los expuestos por la autoridad, hacen aconsejable o no el amparo provisional. Ello no obsta, desde luego, a que si la simple exposición de los argumentos del amparo, hacen sentir en el juez la existencia de circunstancias que imponen la necesidad de otorgar amparo provisional, lo haga en la primera resolución.



Surge en este aparatado la necesidad de distinguir la forma que tomaría la primera resolución, de trámite, cuando en ella se decida otorgar o bien denegar el amparo provisional, supuestos en los que la resolución adoptará la forma de los autos y, como consecuencia, deberá ser firmada, en los casos de tribunales colegiados, por el pleno de jueces que lo integran. Sobre el particular, cabe mencionar que la norma contenida en el Artículo 27 de la ley de la materia, se presta a distintas interpretaciones en cuanto a la obligatoriedad que supuestamente impone al juez constitucional de resolver otorgar o no la protección provisional.

La norma dispone: “La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso, el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimientos reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.”

Dicha disposición en su primera parte no provoca interpretación dudosa, pues de su contenido se infiere claramente que el acto impugnado puede suspenderse cuando así lo pida el interesado, o bien, cuando no mediando petición en ese sentido el tribunal lo disponga por considerarlo necesario.

La parte siguiente de la norma, regula que en cualquier caso, en la primera resolución el juez de amparo debe resolver la suspensión provisional del acto, resolución o procedimientos reclamados cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.



Regulación de la cual, a mi criterio, debe interpretarse que, únicamente cuando a criterio del juez proceda suspender el acto reclamado, debe, obligatoriamente disponerse de esa manera, es decir, que cuando las circunstancias aconsejen lo contrario no emitir la suspensión provisional- el juez no está obligado a pronunciarse al respecto. Sin embargo, podría interpretarse el contenido de la norma bajo estudio, en el sentido de que el juez de amparo, en la primera resolución que dicte debe pronunciarse sobre el amparo provisional, sea otorgándolo o bien, denegándolo, interpretación que, como lo expuse, no comparto.

No obstante lo anterior, de cualquiera de las dos interpretaciones que se participe, podemos concluir que, lo más conveniente quizá, haciendo una interpretación integral de la norma con el contexto de la ley de la materia y principios que rigen el Derecho Constitucional, el juez de amparo, debería, en los casos en que no resulte inminente la necesidad de disponer la suspensión del acto impugnado, denegar el amparo provisional y, abrir de esa manera, la oportunidad para el interesados de impugnar esa primera resolución, sin que quede sujeto a la pérdida de tiempo de esperar a que sean remitidos los antecedentes o el informe circunstanciado.

Hasta ese momento el tribunal tiene la facultad de confirmar la denegatoria u otorgamiento del amparo provisional, es decir, que su criterio puede variar al momento de tener más elementos de juicio que le permitan entender el caso.



Nuevamente queda al descubierto al hacer el repaso anterior, como un órgano judicial del fuero común, también resuelve materia constitucional; es considerable apuntalar el tema de la dualidad existente en virtud de la institucionalización del sistema difuso, y por las razones expuestas en el punto anterior, debería separarse cada una de éstas en tribunales especializados, para lograr mayor objetividad y razonabilidad en las resoluciones emitidas

### **2.3. Impugnación de resoluciones de un tribunal, ante un órgano de superior jerarquía perteneciente al mismo organismo**

El Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que son apelables: los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, sin perjuicio de que, como se sustentó, la suspensión provisional surte efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de apelación, pero que dejará de surtirlos, si el tribunal de apelación no confirma la protección provisional otorgada.

El recurso de apelación contra el auto que otorgue o deniegue el amparo provisional, debe plantearse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación. Dicho plazo debe empezar a computarse a partir de la hora siguiente de que se realizó la última notificación, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 5º literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que contiene el principio de que, en materia constitucional, todos los días y horas son hábiles.



El recurso de apelación puede presentarse ante la autoridad que está conociendo del amparo, caso en el cual, el escrito debe llenar los requisitos que, para todas las solicitudes, posteriores a la primera, regula el Artículo 62 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, en ésta, no es necesario consignar todos los datos de identificación personal, pues el juez ya los conoce.

La apelación, conforme el Artículo 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, puede presentarse también, de manera directa, ante la Corte de Constitucionalidad, caso en el cual, el apelante debe presentar escrito a la citada Corte en el que debe llenar todos los requisitos que para las primeras solicitudes exige el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ello es así, porque para la Corte de Constitucionalidad, la apelación constituye primera solicitud, desde luego que en ella no se tramita el amparo, lo que lógicamente hace necesario que el apelante se identifique plenamente para que la Corte al momento de recibir los antecedentes en fotocopia (según se trate de amparo provisional) los originales (según se trate de apelación de sentencia), pueda corroborar la legitimidad de quien apela, su condición de parte en el proceso de amparo, su calidad, y la existencia de la resolución impugnada.

En la práctica se ve la reiterada omisión en los escritos de apelación directa, así se le llama a la que se plantea directamente ante el Tribunal de alzada, del cumplimiento de los requisitos para toda primera solicitud.



El tribunal de alzada en ese caso ha procedido a fijar previos a los apelantes para que cumplan con tal tarea, actitud, a mi juicio cuestionable, pues la posibilidad de fijar previos la da la Ley sólo para el caso de escritos deficientes de amparo, sin que extienda tal posibilidad a los demás escritos.

Estimo que la actitud está fundamentada en la interpretación extensiva de la ley que impone la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, principio que a mi criterio no fundamenta la fijación de previos en tales eventos. Las deficiencias de esos escritos llegan hasta el punto que la Corte de Constitucionalidad en más de las veces se ha visto imposibilitada de notificar los previos porque en los escritos de apelación ni siquiera se consigna el lugar para ser notificados.

Una gran omisión, detectable en el ochenta por ciento de los casos, es que en el escrito de apelación que impugna el otorgamiento o denegatoria del amparo provisional, no se incluye ninguna exposición de agravios. Se olvida que las impugnaciones son precisamente medios que la ley pone a disposición del inconforme para reclamar y exponer los agravios que una decisión judicial le provoca. En los escritos de apelación de amparo provisional, sin embargo, nunca se aprecia una exposición de agravios y razonamientos que induzcan al juzgador de alzada a ver circunstancias que hagan o no aconsejable la medida que pudieron haber sido omitidas por el juez de primer grado.

En algunas ocasiones, el apelante expone que en su oportunidad hará exposición de sus inconformidades, olvidando con ello, que, en la apelación de amparo provisional, una vez recibida la copia del procedimiento, el juez de segunda instancia resuelve, sin





que exista fase alguna de exposición de agravios, por lo que lo pertinente es exponerlos en el propio escrito de apelación.

De cualquier forma, éstas son actitudes procesales, probablemente consentidas por la autoridad de amparo, que no cesarán en tanto la reprimenda al incumplimiento no sea la pérdida de la oportunidad de apelar o la confirmación del acto con el cual se está inconforme por falta de exposición de agravios.

El plazo para apelar el otorgamiento o denegatoria del amparo provisional es improrrogable y perentorio, de manera que la extemporaneidad de su presentación equivale, o a rechazo *in limine* o a desestimación. En efecto, si el plazo para apelar se agotó sin acudir a este medio de revisión, el inconforme tiene expedita en toda la tramitación del amparo, la oportunidad de pedir al juez a quo que otorgue o revoque el amparo provisional, decisión de éste que siempre es apelable, logrando así, la revisión de la medida.

La legitimación para apelar, es otra situación que de la regulación a la práctica sólo en el precedente ha diferido. En efecto, tanto la doctrina como la ley, según el Artículo 7 del Acuerdo número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, prevén en calidad de partes en el amparo a:

- a) El solicitante, como sujeto activo, también llamado accionante, postulante, solicitante, actor.



- b) A la autoridad impugnada denunciada, como sujeto pasivo, generalmente no se le denominada demandada.
- c) Al tercero interesados.
- d) El Ministerio Público por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercer interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen.

La naturaleza del actor no tiene mayor contratiempo en la doctrina ni en la práctica. No sucede lo mismo con el tercero interesado y con la autoridad impugnada. La posición del tercero se analizará al estudiar los efectos de las sentencias. La autoridad impugnada, para efectos de analizar su legitimación para impugnar la resolución que otorga o deniega el amparo provisional, si es necesario analizarla en este punto.

Humberto Briceño Sierra, citado por Serrano Robles, expresa que: “El amparo es un control constitucional por querrela, en virtud de que el controlador se concreta, formulada dicha querrela, a pedir cuentas al tribunal responsable a fin de que éste le explique su postura y, después de haberlo oído, a resolver si debe o no subsistir su decisión.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo. Manual del juicio de Amparo. Pág. 12.



Continúa expresando que: “Es de admitir que tal aseveración suscita muy serias dudas al respecto, ya que, efectivamente, del articulado que se estructura el amparo, especialmente del que señala la conducta a seguir por el tribunal responsable en relación con la demanda de garantías formulada en su contra, se desprende que dicho tribunal se limita a rendir su informe, exponiendo de manera clara las razones que funden la sentencia reclamada y que, en cuanto a pruebas habrá de circunscribirse a remitir copia certificada de las constancias de los autos en que pronunció tal sentencia, o, si acaso, originales los autos mismos.<sup>42</sup>”

Es oportuno mencionar que no puede concebirse la idea de que entre juez impugnado y actor se conforme un litigio con ocasión del amparo, pues ello necesariamente daría lugar a que el proceso que sirve de antecedente al amparo, no pueda seguir siendo conocido por el juez impugnado, porque considerados contraparte, la actuación del juzgador devendría ilegítima por ser reprochable su imparcialidad. De esa cuenta, habría tantas excusas o recusaciones como amparos, para tal efecto el tribunal de alzada es el facultado para enmendar cualquier hierro del juez impugnado.

De esa suerte, la autoridad impugnada, es sujeto pasivo en la relación jurídico procesal de amparo, pero no necesariamente contendiente con el actor. La posición de la autoridad impugnada, aunque en amparo, debe continuar reflejando la característica prima de un juez que es su imparcialidad.

---

<sup>42</sup> **Ibid.**



Es evidente que el juez reclamado debe exponer su actuación tal cual al de amparo y, si considera necesario exponer en su informe las circunstancias que lo indujeron a actuar de la forma que se le reclama. Su postura, sin embargo, no debe reflejar una lucha voraz porque su acto se mantenga, como si ello, en lo personal le interesara.

No ocurre necesariamente lo mismo, la postura imparcial en amparo, en el caso de la autoridad impugnada que no reúne características de juez, o bien de autoridad pública. En la autoridad impugnada de índole privado, sí se observa y se acepta una postura contendiente con el actor y un verdadero litigio entre partes del amparo; sin embargo, debe entenderse que la autoridad de derecho privado persigue intereses privados como su nombre lo indica.

La imparcialidad que debe reflejar el juez impugnado en amparo, no debe perderse de vista en esta vía. Por ello, a éste el precedente constitucional le ha negado legitimación para reclamar contra el auto que concede el amparo provisional otorgado en su contra.

Así se aprecia en el precedente que a continuación se expone: “Conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son apelables, entre otras, las resoluciones que concedan el amparo provisional, decisión que puede apelarse, a cuyo efecto el Artículo 63 de la misma ley da legitimación para acudir a la alzada a las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.



En doctrina constitucional el proceso de amparo se ha instaurado para proteger sujetos sometidos a jurisdicción, contra actos o resoluciones de la autoridad que puedan lesionar sus derechos fundamentales, a fin de que el juez de amparo, en nuestro medio del mismo organismo, evalúe la constitucionalidad de su actuación.

Bajo esta concepción, es evidente que, por el hecho del amparo, el juez no pierde su condición de tal frente al amparista y, por ende, la calidad de parte que adquiere en el amparo, es de naturaleza muy particular, en tanto que, por ser sujeto imparcial en el proceso del que deriva el amparo, debe observar igual conducta –imparcial- en el proceso constitucional en el que se revisa si su actuación ha sido conforme a la Ley Fundamental.

Por otra parte, siendo que los medios de impugnación, tanto en los procesos ordinarios o administrativos como en el amparo, están concebidos para ser utilizados por las partes para reclamar contra resoluciones a las que imputan causar agravio, no es pertinente que en el proceso de amparo la autoridad reclamada, cuando se trate de jueces, se alcen contra la suspensión provisional del acto que se reclama, pues es claro que su posición de tercero imparcial en el proceso subyacente debe trasladarse al proceso constitucional.

En esa circunstancia, el juez no puede tener interés en la subsistencia o no de la resolución reclamada, y, por ende, carece de legitimación para impugnar una decisión en aquel sentido. Aceptar la legitimación del juez reclamado, en casos como éste, para impugnar la suspensión del amparo provisional, lo colocaría en calidad de interesado en



el proceso subyacente del amparo, lo que, en determinado momento, lo obligaría a inhibirse de conocer del asunto principal, efecto que el amparo no persigue.

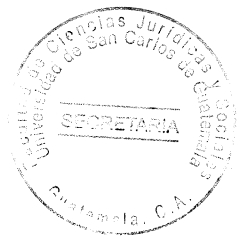
La Corte de Constitucionalidad ha indicado “Como en el presente caso quien ha interpuesto la apelación es el Juez del proceso, debe inadmitirse su promoción, dado su carencia de legitimación como parte interesada en la solución –positiva o negativa- del asunto que se discute, circunstancia por la cual el a quo debió haber rechazado su solicitud; de consiguiente, con base en lo previsto en el Artículo 68 de la ley Ibíd, debe anularse lo que resolvió el juez de primer grado el doce del mes en curso.”<sup>43</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, es menester recordar que, el Ministerio Público, en virtud de la forma imparcial con que debe intervenir en los procesos de amparo, sí tiene facultad para promover recurso de apelación contra la decisión de otorgar o denegar el amparo provisional, de manera que, en pro del principio de legalidad y, en resguardo de los intereses de justicia e imperio de la ley, está llamado a oponerse a la decisión del juez de amparo cuando estime que no ha resuelto apegado a las circunstancias propias del caso.

En ese sentido, puede decirse que cuando la autoridad impugnada se vea afectada en su actuación ordinaria por el otorgamiento del amparo provisional, el Ministerio Público podría, cuando proceda, interponer apelación para que el caso sea visto por el tribunal de alzada, mecanismo legal mediante el cual, el Estado, a través de una institución auxiliar de justicia, velará por el imperio de las normas de observancia obligatoria.

---

<sup>43</sup> Expediente 469-200. Resolución de la Corte de Constitucionalidad de 24 de mayo de 2000. Pág. 12.



En consideración a la detallada y pormenorizada exposición anterior sobre la legitimación para promover apelación de una resolución que ha sido pronunciada en ocasión de una acción de amparo, es oportuno analizar tres vertientes:

- a) Por la naturaleza del ser humano, tanto jueces como magistrados del Organismo Judicial no son perfectos en su quehacer; por ende, sus resoluciones muchas veces llevan consigo errores de fondo o de forma, interpretación indebida de algún cuerpo legal, aplicación incorrecta de alguna ley u otros aspectos que pueden provocar la impugnación de dichas resoluciones.
  
- b) El orden de competencias establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y en el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, la escala jerárquica del Organismo Judicial permite que un tribunal superior conozca de una acción de amparo interpuesta en contra de una resolución de una judicatura de menor grado, es decir que la escala a la cual se hace mención puede provocar que quienes integran los diferentes órganos jurisdiccionales sean propensos a coincidir armónicamente y perder la imparcialidad en su actuar por pertenecer a un mismo organismo.
  
- c) Considerando que para poder ejercer la noble labor de juzgador, es necesaria la preparación profesional como abogado y notario; se hace mención que muchos jueces y magistrados en su pasado como estudiantes universitarios o como trabajadores coincidieron en alguna área profesional, lo cual conlleva a relaciones de amistad o de afinidad profundas; ello produce que al momento de que una resolución



impugnada de algún juez amigo de menor rango, al resolver se corre el riesgo de perder la objetividad e imparcialidad para no afectar al colega, incluso podría prestarse a otras acciones fuera de ley.

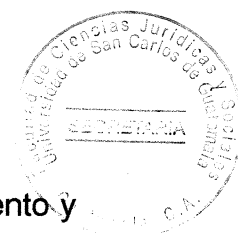
Queda en evidencia como afecta ésta dualidad de jurisdicción para resolver asuntos de carácter constitucional, ya que a ella se le suman entre otras las tres consideraciones anteriores, es por ello que se hace necesario definir y separar esa competencia respetando la jurisdicción de cada órgano judicial.

#### **2.4. Incumplimiento de plazos en resolución de procesos de amparo y el ramo ordinario**

El presupuesto procesal de la rapidez en la presentación de la acción, atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o de un derecho. La acción de amparo no puede ser ajena a tal presupuesto, pues a la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, le sigue la expectativa de que la persona que sufrió o cree haber sufrido el menoscabo, sea en su patrimonio o en sí misma, acuda a donde corresponde para procurar la protección constitucional.

Sin embargo, tal expectativa no podría quedar indefinidamente latente, ya que, por influjo de los principios de seguridad y certeza jurídica, debe establecerse un tiempo perentorio para aquella expectativa se realice y, si se hace dentro del tiempo regulado





por la ley, viabilice el examen de fondo de la cuestión que se somete a conocimiento y resolución del órgano competente.

Ignacio Burgoa presenta diversos aspectos de los cuales resulta pertinente su estudio: “La doctrina contempla los plazos prorrogables, los improrrogables y los fatales. Generalmente, la mayor parte de las legislaciones adjetivas han adoptado el sistema de improrrogabilidad de plazos, o sea, que han restringido la posibilidad de que la duración cronológica se amplíe a más de la señalada por la ley, aunque aceptan, que en contados supuestos, se regule el plazo de esa manera. En lo que respecta al plazo improrrogable y pareciera que no existe ninguna diferencia entre sí; sin embargo, la ley estriba en la diversidad de consecuencias jurídico – procesales que genera.”<sup>44</sup>

Lo cual se puede interpretar indicando que el fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además del transcurso del tiempo, se acusa de rebeldía el plazo fatal si causa dicha consecuencia, sin necesidad de que se cumpla el requisito de acuse. Según la descripción hecha, el plazo para la interposición del amparo es fatal porque:

- a) El transcurso del mismo sin que se haya ejercitado la acción produce, indefectiblemente, la caducidad del derecho de instar la protección constitucional; y aunque sea evidente la violación o restricción al o los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia viabiliza la acción si se incumplió el presupuesto relacionado; y

---

<sup>44</sup> El juicio de amparo. Pág. 419.



b) Para que opere esta consecuencia, no se hace necesario que la contraparte en el juicio o procedimiento que es antecedente del amparo o la autoridad impugnada acusen el incumplimiento en la temporaneidad de la acción, pues, como se dijo, la constatación del mismo debe hacerla obligadamente y de oficio el tribunal que conoce de la acción constitucional.

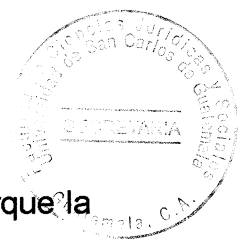
“El plazo para la interposición del Amparo es pre – judicial, pues, como su denominación lo indica, es de aquellos de que dispone todo sujeto antes de iniciar el proceso para ejercitar su acción.”<sup>45</sup>

La duración cronológica del plazo para promover el amparo está señalada en el Artículo 20 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula dos tiempos: “30 días como norma general y 5 días durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia”. Respecto del momento para computar el plazo, el citado artículo establece que principiará a correr desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocimiento por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

No obstante, lo afirmado, por el rigor de la regulación puede darse casos de admisión o trámite del amparo, aunque hayan transcurrido aquellos plazos, esto es cuando:

---

<sup>45</sup> **Ibid.**



- a) El quejoso no haya sido notificado, sea porque no le fue materialmente o porque la notificación no se intentó practicar se hizo indebidamente;
  
- b) Quien demanda la protección es persona extraña pero afectada directamente al proceso en que se produjo el acto o resolución anticonstitucionales. Tales excepciones presentan un inconveniente, puesto que considera como punto de partida del plazo una situación subjetiva del presunto agraviado: el momento en que éste tiene conocimiento del acto que reclama; para objetivarlo se hace necesario, entonces, que se analicen actos exteriores realizados por el mismo amparista que lo evidencien como sabedor de tal acto.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, lleva a cabo jurisprudencia en el sentido de que la interposición de recursos ordinarios no idóneos, no interrumpen el transcurso del plazo para la presentación del amparo. Ha sido práctica saludable para el fin protector del amparo, el hecho de que aun cuando la acción se haya presentado ante un juez incompetente para conocerlo, en el límite de terminación del plazo, éste se interrumpe, lo que hace procedente que se constate el cumplimiento de cualquiera otro de los presupuestos procesales o el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Tal práctica tiene fundamento en lo que establece el último párrafo del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: “No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.”



Respecto de la integración del plazo, la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula, en el Artículo 5° los principios procesales para la aplicación de la citada ley:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar el día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demas asuntos.

Merecen importante atención el inciso a) todo los días y horas son hábiles: tal principio involucra el plazo para la presentación de la acción de amparo, por lo que debe observarse que para el cómputo de dicha actividad deben incluirse sábados, domingos, días festivos, de asueto oficial o permisos especiales; así también deben incluirse horas que exceden aquellas que normalmente se reputan hábiles para efectos de la jornada de trabajo ordinaria o regular.

Por otro lado, el inciso d) los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos: es decir prevalece ésta materia sobre la jurisdicción ordinaria, lo cual es imperativamente lógico atendiendo a los derechos que constitucionalmente tutela.



De igual forma el Artículo 6 de Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo...” Cualquier órgano jurisdiccional del orden común, aún con la sobrecarga laboral que posea en atención a los numerables procesos que tramita, debe dar prioridad en resolver el asunto planteado y cumplir con los principios y plazos que le impone la citada ley.

La doctrina acepta dos tipos de plazo: el común y el no común. El primero de ellos se refiere al que corre indistinto para todas las partes, partiendo su cómputo desde la última notificación que de la resolución respectiva se haya efectuado. El no común tiene en cuenta, para su cómputo, la notificación que se haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción, razón por la cual no importa si la resolución o el acto le fue notificado a esa determinada persona en primer lugar, en lugar intermedio o al final.

El plazo que corresponde a la presentación del amparo es no común, según se establece en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Actualmente se vive una realidad distinta a lo expuesto, ya que los órganos judiciales del orden común, incumplen con los principios procesales y plazos en las resoluciones que emiten, afectando los procesos de justicia ordinaria y mayormente los de justicia constitucional, obedeciendo esto a la creciente demanda de la población y de los sujetos procesales que buscan la tutela judicial, aunado a ello la falta de ética de algunos profesionales del derecho, que abusan en la interposición de

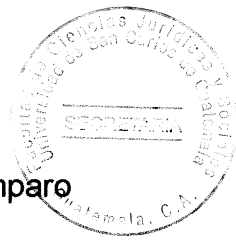


falta de ética de algunos profesionales del derecho, que abusan en la interposición de recursos ordinarios y de planteamientos para pedir amparo de manera frívola e improcedente.

## **2.5. Inexistencia de justicia pronta y cumplida**

Una de las mejores aspiraciones que pretende alcanzar un estado de derecho en materia de justicia, es cumplir de manera pronta, rápida y eficaz con la misma, y que ésta obedezca y sea apegada por parte de jueces y magistrados a lo contenido en los distintos mandatos de ley. Sin embargo, actualmente existen dificultades para la efectiva realización de tales disposiciones; dentro de las dificultades y situaciones que se presentan en el cumplimiento de principios específicamente para la tramitación de un proceso constitucional de amparo podemos indicar las siguientes:

- a) Se considera que la celeridad como principio procesal debería ser la principal preocupación en el trámite de los procesos de amparo, pues permite al interesado, en este caso al agraviado obtener una tutela jurídica en forma pronta y eficaz cumpliendo así con lo dispuesto por el Artículo 5 literal d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Una de las formas de darle celeridad al trámite del amparo es aplicar el impulso procesal de oficio, evitando la interposición de los escritos que muchas veces se tornan largos e infructuosos.
  
- b) Otro presupuesto indispensable para la celeridad, es el principio de concentración que consiste en reunir la mayor parte de etapas procesales en el menor número de



audiencias. Al aplicar estos dos aspectos se contribuiría a que el trámite del amparo no fuera tan lento y oneroso como sucede en la actualidad.

- c) Los abogados litigantes incurren en constante abuso del uso de la acción de amparo, al extremo de utilizarlo como una medida dilatoria y no como un verdadero contralor jurisdiccional del irrestricto respeto al derecho de defensa, el debido proceso y de la protección de las garantías constitucionales; y de los derechos humanos, contra las arbitrariedades en que incurren los diferentes funcionarios y autoridades administrativas o judiciales con sus actos o resoluciones.
  
- d) Regularmente, al resolver los procesos de amparo la mayoría son declarados improcedentes, toda vez que la intención de ellos es detener el proceso en la jurisdicción ordinaria, congestionando de trabajo a los tribunales de la jurisdicción ordinaria y convertirlos en tribunales de amparo.
  
- e) Otra deficiencia que se presenta en la práctica en el trámite del amparo, es la falta de especialización de los jueces y magistrados en el conocimiento de esta acción constitucional y ello no permite obtener los resultados esperados. Además, los distintos tribunales que actualmente conocen de amparo se encuentran recargados de trabajo en virtud que tramitan los procesos de la jurisdicción ordinaria, por lo que aun cuando uno de los principios procesales de la jurisdicción constitucional establece que los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos, en la práctica este principio no se cumple.



- f) En contraposición a los principios procesales relativos a la justicia constitucional, el proceso de amparo es demasiado lento y no se hace uso del impulso procesal de oficio como se expresó en líneas anteriores, como lo determina el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que igualmente contribuye al retardo en el trámite de los procesos de amparo siendo otro obstáculo para la celeridad en el trámite.
- g) Otro obstáculo que se presenta durante el trámite de un amparo, es que los abogados litigantes, utilizan el proceso de amparo como un medio ordinario de impugnación procesal, por el cual se pueda entrar a conocer y resolver las pretensiones de las partes en la jurisdicción ordinaria pretendiendo ignorar que el objeto del mismo no es la resolución de conflictos entre las partes, sino el mantenimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y demás leyes de nuestro ordenamiento jurídico; desvirtuando de ésta manera la naturaleza del mismo.
- h) Por último, el tribunal constitucional no puede sustituir al juez de la jurisdicción ordinaria y como consecuencia colocarse en su lugar para conocer y resolver sobre el fondo de los procesos. Si los jueces constitucionales se apartan de esas pautas estarían convirtiendo el amparo en una tercera instancia, situación que se encuentra claramente prohibida por el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.





## 2.6. Mora judicial

Calderón es del criterio, que: “La mora y el retardo se dan dentro de la administración pública, en aquellos casos en que el órgano administrativo inicia procedimientos de oficio, o bien cuando la administración no cumple dentro del procedimiento administrativo con algunos trámites que debe cumplir; en el primer caso no hay mediador, ni ha impugnado una resolución o acto de la misma; en el segundo caso, se trata de trámites dentro del procedimiento, por ejemplo, en los recursos administrativos de alzada, cuando el subordinado no eleva el expediente al superior, condición necesaria para que el recurso se resuelva.

En caso de petición originaria o de impugnación administrativa, a falta de una decisión o resolución de la administración, es donde se da la figura jurídica del silencio administrativo.

En consecuencia, se puede decir que el retardo y la mora se dan, cuando dentro de un procedimiento en el que el particular o administrado ha sido notificado y existe un procedimiento iniciado dentro de la administración pública en su contra. En este caso, no existen consecuencias jurídicas asignadas legalmente ante tal situación.

Algunos procedimientos se dan de oficio, generalmente cuando un particular a violado alguna norma legal o reglamentaria y se encuentra ante un procedimiento que tendrá



como consecuencia una sanción administrativa, y en este caso la mora o el retardo perjudican directamente a la administración por el retardo en el procedimiento.”<sup>46</sup>

Para el caso que nos ocupa, en el ámbito judicial la mora está definida en dos aspectos básicos, el incumplimiento de los plazos legales y el retraso respecto de la duración razonable o estimada del proceso. En este caso no se analiza la voluntad del juez o de las partes, si está fuera del plazo o duración razonable, es mora judicial; desde luego que ningún juez quiere incurrir en mora por voluntad propia, es la misma carga laboral y otros aspectos a los que se ha hecho mención anteriormente, los que condicionado la labor judicial.

Por ejemplo, en materia penal, para que un juez determine suspender una audiencia puede tomar no menos de un minuto, pero esa decisión le hereda una carga laboral al Organismo Judicial, que se traduce en mora, retraso en procesos y gastos millonarios; si se toman como base solo los salarios de jueces, fiscales y abogados, sin considerar los demás gastos básicos para el funcionamiento de dicho organismo. Por años este poder del estado ha buscado paliar esos problemas con la descentralización y creación de nuevas judicaturas; no obstante, su mayor obstáculo es la falta de recursos.

---

<sup>46</sup> Derecho administrativo I. Pág. 226.



## **2.7. Separación de la competencia constitucional del Organismo Judicial**

El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que la persona humana constituye el fin del orden social; y reconoce al Estado como el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Con vista de lo anterior, el fin supremo del Estado es la realización del bien común, la fuerza que el Estado promueva al respecto debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares. El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar a los ciudadanos la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que la soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y judicial. Queda aquí establecida la llamada teoría de la separación de poderes que constituye la columna vertebral del sistema republicano y constitucional, que tiene como rasgo característico la limitación de los poderes estatales.

De conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.



Se puede observar claramente, como la ley le otorga y les fija jurisdicción específica a los órganos judiciales, a su vez los límites dentro de los cuales puede ejercerla, sin embargo, en ningún momento le facultó tácita o directamente el ejercicio de la defensa de la constitución, desde luego manteniendo presente el artículo 204 de dicho cuerpo legal.

El artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente al quehacer de la Corte de Constitucionalidad establece: “es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia”.

En el contexto anterior, se puede determinar que nuestra constitución propicia el sistema real para la jurisdicción privativa de la defensa del orden constitucional, dentro de los cuales como ya es conocido se tramita el amparo y demás garantías constitucionales. El sistema real lo ejerce la Corte de Constitucionalidad, pues es independiente de los demás organismos de estado, sin embargo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le otorgó a éstas garantías constitucionales mucha dependencia, ya que los órganos que las conocen, las diligencian y resuelven, dependen del Organismo Judicial en sus diferentes judicaturas del fuero común.

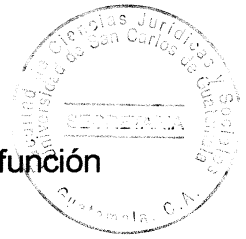


Atendiendo a la dualidad que actualmente tenemos institucionalizada, es importante separar del Organismo judicial, la jurisdicción privativa que la Constitución Política de la República de Guatemala le ha otorgado con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad. La forma de elección e integración de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, salas de apelación y el nombramiento de los demás jueces, no permite una verdadera independencia judicial, puesto que obedecen en muchos casos a nombramientos y designaciones meramente políticos o de compadrazgos añejos.

Es necesaria la separación de la jurisdicción constitucional del Organismo Judicial, en función de que muchas veces las resoluciones pueden orientarse en la devolución de ciertos compromisos con actores del Organismo Ejecutivo o del Organismo Legislativo; y debe atenderse solamente al mandato superior contenido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial.

## **2.8. Institución del sistema de control constitucional concentrado en Guatemala**

Con relación al control concentrado desde el punto de vista lógico y racional, puede afirmarse que el poder conferido a un órgano estatal el que ejerce una actividad jurisdiccional para que actúe como juez de carácter constitucional, es una consecuencia implícita del principio de la supremacía constitucional, es evidente que, en caso de conflicto entre un acto del Estado y la Constitución, ésta última debe prevalecer. Sin embargo, la Constitución no siempre confiere poderes a todos los tribunales para que

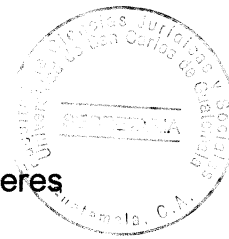


ejerzan una función de jueces constitucionales. En el caso de Guatemala esa función esencial le compete a la Corte de Constitucionalidad.

La lógica del sistema reside en el principio de la supremacía de la Constitución y el deber de los tribunales de decidir la ley a aplicarse a cada caso en particular; sin embargo, con una limitación precisa el poder de decidir la inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado del mismo rango se reserva a la Corte Suprema de Justicia o a una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional.

En consecuencia, en el sistema denominado concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, todos los tribunales de la jurisdicción ordinaria continúan teniendo poderes plenos, para conocer sobre la constitucionalidad de las normas aplicables en cada caso concreto, salvo las de las leyes u otros dictados en ejecución inmediata de la Constitución.

Brewer Carías, indica: “Un sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, se basa en el principio de la supremacía de la Constitución, no puede, por lo tanto, desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus fallos judiciales, como sucedió en el caso del sistema difuso de control de la constitucionalidad, por ejemplo, en los Estados Unidos de América y en Argentina; al contrario, debe ser expresamente establecido en la Carta Magna. Por tanto, las funciones de justicia constitucional relativas a ciertos actos estatales, reservadas a un Tribunal Constitucional especial o a la Corte Suprema, requieren texto expreso.



En esta forma, la Constitución, es el único texto que puede otorgar y limitar los poderes y deberes a los tribunales, para decidir la ley aplicable en cada caso; asimismo, es la única habilitada para atribuir dichos poderes y deberes, en lo que se refiere a ciertos actos del Estado y a ciertos órganos constitucionales, ya sean de la Corte Suprema o a una Corte, o de un Consejo o un Tribunal Constitucional.<sup>47</sup>

El sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad, solamente puede ser un sistema de control establecido y regido expresamente por la Constitución. Los órganos del Estado a los cuales la Constitución reserva el poder de actuar para juzgar asuntos constitucionales respecto de algunos actos del Estado, tienen el carácter de jueces constitucionales, es decir, de órganos del Estado creados y regidos expresamente por la Constitución, trátase de la Corte Suprema de Justicia existente o de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado para tal fin.

Continúa indicando Brewer Carías, que: “La modalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad basado en la creación de un órgano constitucional especial, una Corte, un Consejo o un Tribunal para actuar como juez constitucional dotado del poder original y exclusivo para anular las leyes y otros actos de rango y efectos similares, ha marcado, por su carácter novedoso, la evolución de la justicia constitucional en las últimas décadas, desde la creación de las primeras Cortes Constitucionales en Austria y Checoslovaquia en el año 1920.

---

<sup>47</sup> **El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. Pág. 94.**



El sistema fue adoptado más tarde en Alemania y en Italia después de la Segunda Guerra mundial, y más recientemente en España y en Portugal. También había sido adoptado, antes de 1990, en algunos países que fueron socialistas, tales como Yugoslavia, Checoslovaquia y Polonia; y se desarrolló bajo una forma particular en Francia.

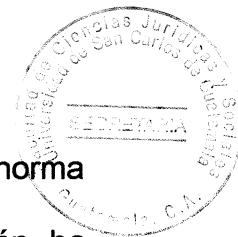
Bajo la influencia del modelo europeo, pero de una manera distinta (mixto combinando los sistemas difuso y concentrado), el sistema también se implantó en Guatemala en la década de los sesenta y en Chile hacia principios de los años 70, con la creación de un Tribunal Constitucional, y luego apareció en Ecuador y Perú donde fueron creados Tribunales de Garantías Constitucionales. En 1991, la nueva Constitución colombiana, como se dijo, creó una Corte Constitucional. Otros países que también lo adoptaron son Bolivia y República Dominicana.”<sup>48</sup>

El sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes es compatible con todos los sistemas jurídicos, pero no es propio de los sistemas de derecho civil ni tampoco incompatible con la tradición del common law. En realidad, se trata de un sistema que debe establecerse en una Constitución escrita, y poco importa que el sistema jurídico del país sea de derecho civil o de common law, aun cuando es más frecuente en países de derecho civil. La principal característica de este modelo de control radicaba en la atribución de facultades para revisar las cuestiones relativas a la constitucionalidad de leyes, aun órgano especial o tribunal constitucional.

---

<sup>48</sup> **Ibid.** Pág. 124.





Conforme lo anterior, el planteamiento del examen de constitucionalidad de una norma se realiza de forma directa ante el tribunal en el cual la propia constitución ha concentrado el conocimiento de dichos asuntos. De manera excluyente, tales cuestiones no podrían ser conocidas por los jueces ordinarios. El tribunal especializado, cuando así lo estimare, puede declarar la inconstitucionalidad de la norma jurídica, con efectos generales, lo que se traducirá en la eliminación de la ley respectiva desde el momento en que se publique la sentencia de inconstitucionalidad.

Elementos de este sistema son considerados dentro del sistema de control de la constitucionalidad en Guatemala, mediante la instauración de la Corte de Constitucionalidad, creada por la actual Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. Sin embargo, se adoptó un sistema mixto, en el cual se ejerce la jurisdicción constitucional en forma concentrada por la Corte de Constitucionalidad, pero se mantiene también el control de constitucionalidad en primera instancia por los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria, según la ley de la materia, pudiéndose revisar en apelación los fallos de éstos por la Corte de Constitucionalidad.

Es importante recalcar sobre la importancia de instaurar e institucionalizar únicamente el sistema de control constitucional europeo o concentrado, puesto que como se ha hecho mención en apartados anteriores, ayudaría a una mejor aplicación de la ley, se tendrían magistrados especializados y se cumpliría a cabalidad con los plazos legales, entre otras ventajas; además oxigenaría al Organismo Judicial en cuanto a la carga laboral y serían otros órganos dependientes de la Corte de Constitucionalidad los que conozcan, tramiten y resuelvan procesos de jurisdicción constitucional.



### CAPÍTULO III

#### **3. Dualidad de jurisdicción de los órganos judiciales en materia de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad**

El Organismo Judicial, es el encargado de impartir justicia dentro de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, también conoce justicia constitucional; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le atribuyó esa competencia, considero que no fue de la forma más conveniente, porque estando delimitadas y atribuidas claramente la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria en la Constitución Política de la República de Guatemala, se presenta entonces el problema de la dualidad de jurisdicción. Surge la pregunta ¿por qué un mismo Organismo de Estado, resuelve impugnaciones en contra de actos y resoluciones de jueces pertenecientes al mismo, en esa materia?

El problema radica, en que un mismo órgano de la justicia ordinaria no podría resolver eficazmente asuntos de jurisdicción constitucional, ya que su especialidad es otra y la dinámica de trabajo es resolver asuntos de diferente naturaleza. Por ejemplo, un juez designado a un juzgado de primera instancia (civil, penal, laboral, etcétera) su preparación y experiencia es mayormente en esa área del derecho, y por eso es que previa evaluación y selección, se le designa esa materia.

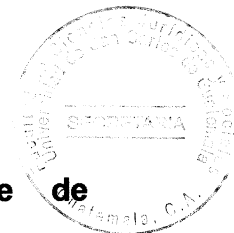
Por lo tanto, conocer asuntos relativos a jurisdicción constitucional le ocasionaría inconvenientes, ya que en caso de que se le presente resolver sobre una acción



constitucional de amparo; los plazos y tramitación del mismo, son diferentes a las demás materias. Conforme a ello, la sobrecarga de trabajo en la dinámica diaria del juzgado, el creciente ingreso de número de demandas, la falta de especialización de jueces, magistrados y demás personal; afectan al sistema de justicia, hacen que se incumpla con los plazos que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y lo contenido en otros cuerpos legales de índole procesal.

Es oportuno recalcar, que como concuerda la doctrina y lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la jurisdicción de lo constitucional le corresponde específicamente a la Corte de Constitucionalidad, es una jurisdicción privativa y por lo tanto no podría seguir distribuida en los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria, hemos visto cómo puede afectar de manera negativa y no ayuda al fortalecimiento del sistema de justicia en Guatemala.

Para finalizar, reconocidos tratadistas y autores afirman que el derecho Constitucional es único y especial, diferente de las otras áreas del derecho, el cual por su superioridad jerárquica sobre cualquier otra norma jurídica, merece ese tratamiento único, es ejercido por un órgano especial, diferente y especializado, el que tiene jurisdicción y la competencia para conocer, tramitar y resolver lo relativo a ello, en virtud de los derechos y garantías que tutela. En ese orden de ideas, se propone crear tribunales especiales dependientes de la Corte de Constitucionalidad, para que conozcan en primera instancia únicamente materia de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.



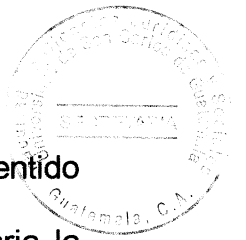
### **3.1. Creación de tribunales especiales dependientes de la Corte de Constitucionalidad**

En la legislación guatemalteca el uso excesivo de la acción constitucional de amparo por parte de los profesionales del derecho, ha hecho, en muchos casos, que la naturaleza misma de ésta se vaya desvirtuando, y en resultado, se obtiene el desgaste, tanto procesal como institucional en relación a esta materia.

El amparo, fue creado como un procedimiento de planteamiento o resolución rápida; sin embargo, en los casos que conocen los tribunales ordinarios, resulta un proceso demasiado extenso, perjudicando al afectado, tomando en especial consideración, a aquellos que se encuentran en un procedimiento de naturaleza penal.

En los últimos tiempos, se han elaborado una serie de propuestas sobre reformas dirigidas al ejercicio del amparo; sin embargo, tales propuestas han encontrado limitantes que no les permite su concretización. Esto es debido a varios factores siendo quizá el más importante, el de intentar limitar su uso, no obstante que es reconocido como una garantía que posee todo habitante para la protección de los derechos que la carta magna y otras leyes le otorgan, no teniendo ámbito alguno de restricción en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco, dichas limitaciones resultarían, entonces, contrarias a la naturaleza misma para el que fue creado.

Se ha criticado el hecho, que el amparo sea conocido por tribunales ordinarios, debido a que éste es promovido, en muchos casos, para la reparación del debido proceso.



Esto significa, que existen casos en los cuales las sentencias carezcan del sentido práctico y necesario de la imparcialidad. Es por ello, que juristas ven necesaria la creación de tribunales independientes o privativos que deban conocer específicamente sobre estos procesos, garantizado así, la imparcialidad de sus decisiones.

En Guatemala, estos tribunales o salas como podría denominárseles, dependerían de la Corte de Constitucionalidad y conocerían en primera instancia cualquier proceso referente al trámite, diligenciamiento y resolución atinente a las garantías constitucionales contenidas en la actual Constitución; con ello se evitaría la dualidad de jurisdicción existente sobre los órganos judiciales del orden común en materia de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.

### **3.2. Objeto y concepto**

La legislación guatemalteca, en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se instituye al amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, el Estado, define al amparo como una institución constitucional cuya finalidad es mantener el equilibrio en materia de derechos constitucionales, para mantener el equilibrio judicial de gobernantes y gobernados.

Manuel Ossorio, indica que el amparo es: "Una Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o



atropelladas por una autoridad, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege<sup>49</sup>, como una forma de mantener dentro del marco de la legalidad las acciones de la autoridad, cuya responsabilidad es disponer sobre los derechos de la persona.

Según Edmundo Vásquez Martínez, el amparo es: “El proceso constitucional especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”<sup>50</sup>

Partiendo de las anteriores definiciones, el objeto de la creación de estos tribunales o salas dependientes de la Corte de Constitucionalidad, sería desarrollar las garantías y defensa del orden constitucional, así como de todos los derechos inherentes a la persona humana, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y otras leyes ordinarias.

Estos tribunales o salas lo serían de forma permanente, de jurisdicción privativa atendiendo a su dependencia de la Corte de Constitucionalidad, en función del fortalecimiento de nuestro sistema jurídico constitucional.

---

<sup>49</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 54

<sup>50</sup> **El Proceso de Amparo en Guatemala**, Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala, Guatemala, 1980, pág. 107.



### **3.3. Jurisdicción y competencia**

Respecto a la tramitación de las inconstitucionalidades en casos concretos, el Artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla que la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. Así, el Artículo 124 de dicha Ley, en los casos en que la inconstitucionalidad sea planteada como excepción o incidente, establece que el tribunal la tramitará en cuerda separada y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado.

En estos casos, es el mismo juzgador o tribunal el que conoce del proceso ordinario y del constitucional, excepto los juzgados menores que deberán inhibirse y enviar los autos al superior jerárquico.

De acuerdo con Rodríguez-Cerna Rosada: "Varios eventos entre foros, discusiones y opiniones, sucedieron previo a la emisión de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; entre otros, la primera jornada Sur-Occidental del XI Congreso Jurídico Guatemalteco realizada en Quetzaltenango en el año 1983, del cual resultaron varias resoluciones y recomendaciones para ser consideradas en dicha Ley.

Algo importante mencionar de esas recomendaciones es la siguiente: Considerando: Que nuestro desarrollo social y económico exige la titularidad de las normas constitucionales, por lo que se hace necesario que la legislación procesal constitucional esté acorde a su necesidad, idiosincrasia y grado cultural, asimismo, debe garantizarse



plenamente la imparcialidad y libertad de decisión de quienes conozcan de la acción de amparo en contra de la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus miembros, contra el Consejo de Estado y contra el Congreso de la República, por lo que procede la integración de un Tribunal Extraordinario Específico de Amparo.”<sup>51</sup>

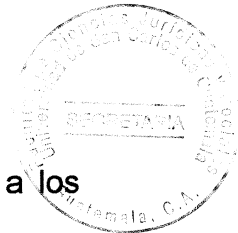
Esta sustitución se sugiere para que los fallos sean totalmente imparciales y no sufran influencia por razón de subordinación y dependencia. En esa oportunidad, se consideró que la implementación de un tribunal permanente de constitucionalidad e independiente de los poderes del Estado resultaría oportuno para garantizar la imparcialidad, libertad y la no influencia, justo los mismos elementos que ahora justifican la creación de tribunales especializados en materia constitucional dependientes de la Corte de Constitucionalidad que sustituyan la actual competencia conferida a los de la jurisdicción ordinaria.

Con relación a las razones por las cuales se había ideado en Guatemala un tribunal especializado, Corte de Constitucionalidad, independiente de cualquier otro organismo del Estado, incluido el Poder Judicial, Cordón Aguilar, Julio César, expone que “Debe tomarse en cuenta que el devenir histórico del país determinaba la imposibilidad de confiar tal función a la labor de la jurisdicción ordinaria o de cualquier otro órgano, fuera político o de otra naturaleza; posiblemente dichas circunstancias han variado en el transcurrir del tiempo; sin embargo, con la idea de garantizar esa independencia

---

<sup>51</sup> Op. Cit. Pág. 66.





también en el sistema difuso, se plantea obtener esa independencia conferida a los tribunales del Organismo Judicial por medio de la presente propuesta formulada.”<sup>52</sup>

Conforme la estructura que se plantea, no existe un interés directo o personal en que un tribunal constitucional de inferior jerarquía pueda interferir en lo decidido por un tribunal ordinario; en relación a la jurisdicción y competencia, solamente conocerán en primera instancia, planteamientos de amparo e inconstitucionalidad que procedan como resultado de una función juzgadora, también de los planteados en contra de cualquier otra autoridad que pertenezca a alguno de los poderes del Estado, con lo cual se garantizaría esa independencia que tanto se anhela, obviamente que esa jurisdicción delegada sería sobre todo el territorio nacional.

De conformidad con lo anterior, la exhibición personal *habeas corpus* no sufriría ninguna modificación y continuaría bajo la actual tramitación y diligenciamiento, en atención a su espíritu y a los fines que garantiza, para que se cumpla efectivamente.

### **3.4. Estabilidad funcional**

El primero de los mecanismos para garantizar la independencia judicial es la estabilidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. No existe una postura unánime acerca del sistema a adoptar. Mientras que se puede adoptar un carácter vitalicio en la judicatura, también se puede señalar un período de mandato determinado en el tiempo.

---

<sup>52</sup> El tribunal constitucional de Guatemala. Pág. 99.



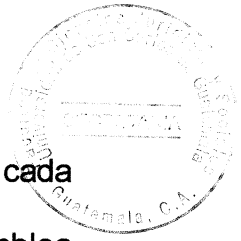
En cuanto a la judicatura vitalicia, se puede señalar que contribuye a anquilosar la administración de justicia, generando comportamientos corporativos que resultan contrarios al cambio y a la reforma de la administración de justicia.

Respecto a las judicaturas por tiempo determinado, si bien permiten un mayor dinamismo en la administración de justicia, pueden generar una continua zozobra e incertidumbre en el ejercicio jurisdiccional, ya sea porque depende su nombramiento de la Corte Suprema de Justicia o de otros funcionarios.

Sea cual fuere el criterio adoptado por las legislaciones, lo importante es que se respete el principio de estabilidad en el cargo, no solo en las disposiciones escritas sino en la realidad.

El Artículo 208 de la Constitución Política de la República establece que: “Los magistrados, cualquiera sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.”

También, es de importancia citar el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside,



los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.”

De esta forma, la Constitución consagra la estabilidad en el cargo mientras dure su período constitucional de cinco años, norma que merece objeción por la falta de inamovilidad de los jueces.

El Artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra en infracción a la disposición fundamental de la inamovilidad de los jueces por los efectos de la protección de la independencia judicial, tal como se encuentra establecido en el principio 12 de los principios básicos relativos a la independencia de judicatura de la Organización de las Naciones Unidas, que señala lo siguiente: “Se garantizará la



inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.”

Un plazo fijo de cinco años con la posibilidad de reelección, establecido en los Artículos 208 y 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no ofrece la necesaria estabilidad y puede ser incompatible con los principios de independencia judicial, establecidos en el Artículo 203 de la misma Constitución y en el principio 12 de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Para efectos de la nueva estructura de los tribunales constitucionales de primera instancia que se plantea crear, los Artículos 208 y 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deberían modificarse, aunque las designaciones por plazo fijo pueden no merecer reparo ni ser incompatibles con el principio de la independencia judicial, un mandato de cinco años no es el correcto para la estabilidad en el cargo.

Un plazo razonable sería el de diez años, tanto para magistrados de la Corte de Constitucionalidad como para magistrados de los tribunales constitucionales de primera instancia, y no debería existir disposición alguna en relación a la reelección, a fin de dotarlos de mayor estabilidad funcional.



La permanencia es, pues lo ideal, aunque en algunas ocasiones el mandato judicial es vitalicio, entonces conviene pensar en determinada edad límite para el desempeño del cargo, que asegure en quien lo ejerce la energía y pleno uso de sus funciones.

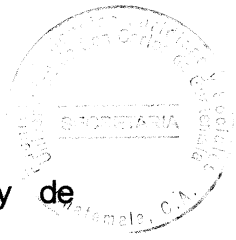
Desde este punto de vista parece aconsejable, teniendo en cuenta la expectativa de vida en Guatemala, una edad jubilatoria de 70 años para magistrados de los tribunales anteriormente descritos.

### **3.5. Integración y designación de los magistrados propietarios de los tribunales especiales y de la Corte de Constitucionalidad**

La Constitución Política de la República de Guatemala en sus capítulos del uno al cuarto del título sexto, Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional regula todo lo referente a la Corte de Constitucionalidad. De igual manera lo hace la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En el Artículo 268 de la Constitución y el Artículo 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le asignan el carácter de tribunal permanente que ejerce una jurisdicción privativa y cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Así mismo la invisten con independencia tanto funcional como económica de los demás organismos del Estado.

Actualmente la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, quienes tiene un suplente, durarán en el cargo cinco años y serán designados de la siguiente manera (Artículos 269 de la Constitución Política de la República de



Guatemala y Artículo 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad):

- a) Un Magistrado y su suplente por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un Magistrado y su suplente por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un Magistrado y su suplente por el Presidente de la República en consejo de Ministros;
- d) Un Magistrado y su suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- e) Un Magistrado y su suplente por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Conforme la modificación a los artículos anteriores, se plantea que, en vez de cinco magistrados titulares y cinco magistrados suplentes en la Corte de Constitucionalidad, se elijan 10 magistrados propietarios y que estos se distribuyan el trabajo por sorteo en dos cámaras. Que el Congreso de la República y el Organismo Ejecutivo, dado que su integración es de corte esencialmente político-partidista, no deben elegir magistrados a la Corte de Constitucionalidad y que, se asigne la responsabilidad eleccionaria a la Corte de Apelaciones y a los decanos de derecho de las universidades del país.



Para el caso de los magistrados de los tribunales de primera instancia constitucional dependientes de la Corte de Constitucionalidad, serán integrados por tres magistrados titulares y tres magistrados suplentes.

### **3.6. Requisitos generales y especiales para ser magistrados**

Según el Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad se deben llenar ciertos requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado activo;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional;
- e) Ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y de administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que los designe.

Una vez elegidos los Magistrados y sus suplentes estos gozarán de inamovilidad y tendrán los mismos privilegios e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados deberán ejercer sus funciones con independencia respecto al órgano o entidad que los designó. Deberán respetar y apegarse siempre a los principios de imparcialidad y dignidad. El cargo de titular de la Corte de



Constitucionalidad es incompatible con cargos de dirección política, administración del Estado y con el ejercicio profesional.

Para el caso de la nueva estructura que se propone, los requisitos mencionados se mantendrían en ambos casos, salvo lo relativo al tiempo de graduación profesional, que deberá ser por lo menos de diez años.

### **3.7. Período de funciones de los magistrados**

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la estabilidad de los jueces y magistrados. El Artículo 206 establece el derecho de antejucio: “Derecho de antejucio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejucio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

El Artículo 208 declara el derecho de inamovilidad en el ejercicio de su función: “Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.





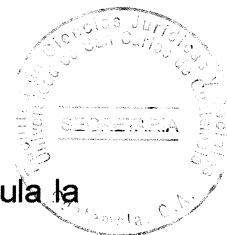
De acuerdo con la reforma que se propone a los artículos 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se plantea que, la magistratura de la Corte de Constitucionalidad dure diez años, pero que se renueve por mitad cada cinco años, a fin de evitar la sustitución total de los magistrados y preservar la continuidad de la administración de justicia constitucional.

Para el caso de los magistrados de los tribunales de primera instancia constitucional, dependientes de la Corte de Constitucionalidad, durarán en el ejercicio del cargo únicamente cinco años y en lo demás se aplicará lo relativo para la Corte de Constitucionalidad.

### **3.8. Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala Respecto a la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, dicho Artículo regula lo siguiente: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

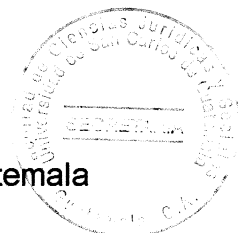


Dicho Artículo faculta el planteamiento de inconstitucionalidad de las leyes y regula la manera y momento en que ello puede realizarse.

Lo importante de resaltar de este artículo es que sí existe una indicación precisa relativa a que la inconstitucionalidad de una ley en casos concretos podrá plantearse en: 1) todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción; 2) en casación; y, 3) hasta antes de dictarse sentencia. La reforma propuesta es congruente con ello, pues tal y como lo indica este artículo, la inconstitucionalidad siempre se planteará de esa forma con la diferencia que, no serán competencia de los tribunales ordinarios la tramitación, sino de tribunales constitucionales, algo que no contempla el Artículo 266 constitucional, por lo que resulta procedente la modificación de la competencia.

Otra parte que resulta importante comentar es que este tipo de inconstitucionalidad podrá plantearse como acción, excepción o incidente. Conforme la reforma propuesta, siempre será factible el planteamiento de las inconstitucionalidades en dichas formas, con la variación que no serán tribunales ordinarios, sino constitucionales los que tendrán la competencia para resolverlas, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Como último elemento del Artículo, se establece que "...El tribunal deberá pronunciarse al respecto." El término "tribunal" es bastante amplio, pudiendo aplicarse a los de competencia ordinaria o constitucional.



En conclusión, el Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala no contraviene la propuesta de reforma establecida en el presente trabajo de investigación.

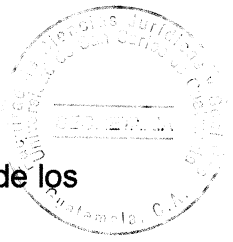
#### Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El segundo párrafo del Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece con relación al presupuesto de la Corte de Constitucionalidad que "...La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial."

Derivado de lo propuesto en el presente trabajo, será necesario que el presupuesto de la Corte de Constitucionalidad sea incrementado considerablemente, estimándose necesario resaltar que en el artículo aludido no existe un monto o porcentaje específico a designarse a dicha Corte, lo que posibilita formalmente a que se le pueda incrementar cuantiosamente su presupuesto para cumplir con su fines conforme lo establece la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, incluidas las reformas que se plantean.

#### Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala

EL referido artículo es muy similar al que establece el 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ambos Artículos en su literal c) regulan que corresponde a la Corte de Constitucionalidad "Conocer en apelación de todos los



amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia...” La variación de los Artículos estriba en lo siguiente:

Constitución Política de la República de Guatemala:

“...Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268...”

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

“...Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes...”

Derivado del análisis de la segunda parte de dicho Artículo, se establece que el mismo no regula una prohibición o facultad respecto a la Corte Suprema de Justicia, sino un aspecto meramente procedimental. Al referir dicho Artículo a que “...Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia...”, es importante indicar que el mismo quedaría sin aplicación, ya que la Corte Suprema de Justicia ya no sería competente para conocer procesos y emitir resoluciones dentro de las acciones de amparo.



La propuesta de reforma eliminaría la competencia a la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, en esa frase del artículo constitucional no se está facultando a la Corte Suprema de Justicia para que sea competente respecto a la tramitación de los amparos, sino que está orientando un proceso en caso exista un supuesto.

De lo expuesto, sobre la problemática y las ventajas que esto conllevaría, procedente resulta efectuar la propuesta que tendría como finalidad la solución a lo planteado. Se considera necesaria la creación de tribunales en materia constitucional que dependan funcional y económicamente de la Corte de Constitucionalidad, que sustituyan a los actuales tribunales ordinarios que ejercen el control difuso de constitucionalidad; con la finalidad de que los mismos sean especializados e independientes, capaces de conocer de la totalidad de actos que la ley les confiera, haciendo valer la supremacía constitucional, con personal experto en la materia.

Para llevar a cabo lo planteado, resulta necesaria una reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, específicamente sobre los Artículos 12, 13, 14, 15, 17, 33, 118 y 120, así como la adición de los Artículos 162 Bis, 162 Ter y 194 Bis.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 268 establece que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Asimismo, establece que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y que "...ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia..."



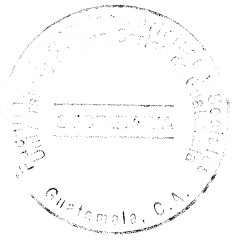
De lo expuesto en la Carta Magna, es procedente que la Corte de Constitucionalidad pueda desarrollar más funciones de las establecidas en la Constitución, siempre que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad así lo establezcan; en ese sentido, resultaría procedente incluir que el máximo tribunal constitucional también administre y funja como superior jerárquico de los tribunales constitucionales que se pretenden incorporar.

#### Reforma al Artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

El actual Artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece lo siguiente:

“Artículo 12. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

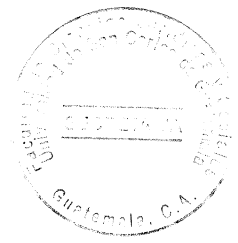
- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como Encargados del Despacho;
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo;



- d) El Procurador General de la Nación;
- e) El Procurador de los Derechos Humanos;
- f) La Junta Monetaria;
- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; y
- h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.”

Mediante Auto Acordado número 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad el 14 de noviembre de 2013, de conformidad con la facultad que a dicha Corte le ha sido otorgada por el Artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se acordó que la Corte Suprema de Justicia conocería de los amparos planteados contra los siguientes órganos y funcionarios:

- a) El Tribunal Supremo Electoral y sus magistrados.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.



d) EL Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

e) El Consejo del Ministerio Público.

f) El Procurador General de la Nación.

g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

h) El consejo de la Carrera Judicial.

i) La junta monetaria.

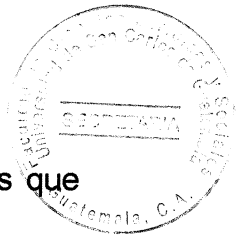
j) El consejo nacional de desarrollo urbano y rural.

Asimismo, en el citado auto acordado 1-2013, también se asignó competencia a la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia y, derivado de la reforma que se plantea, dicha competencia recaería en el Tribunal Primero de Primera Instancia de Constitucionalidad. La competencia abarca:

a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales.

b) Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.



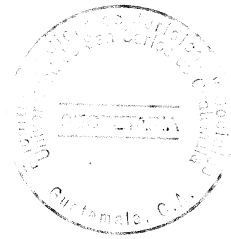


c) Demás tribunales que se conforme con magistrados de igual categoría de los que integran las Salas de la Corte de Apelaciones.

En el presente Artículo, se debe reformar el nombre del tribunal sustituyendo la frase “Corte Suprema de Justicia”, tanto en el epígrafe como en el contenido del mismo, por “Tribunal Primero de Primera Instancia de Constitucionalidad”, manteniendo la competencia sobre los mismos órganos establecidos en los artículos citados. Asimismo, deberá considerarse en la reforma, el auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, para incorporar los órganos sujetos a su competencia. En ese sentido, el artículo debería de indicar lo siguiente:

“Artículo 12. Competencia del Tribunal Primero de Constitucionalidad. El Tribunal Primero de Constitucionalidad conocerá de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral y sus magistrados.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.
- d) EL Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- e) El Consejo del Ministerio Público.



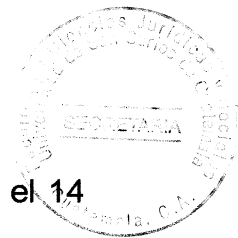
- f) El Procurador General de la Nación.
- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.
- h) El consejo de la Carrera Judicial.
- i) La Junta Monetaria.
- j) El consejo nacional de desarrollo urbano y rural.
- k) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales.
- l) Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- m) Demás tribunales que se conforme con magistrados de igual categoría de los que integran las Salas de la Corte de Apelaciones.

Reforma al Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículo 13. Competencia de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:



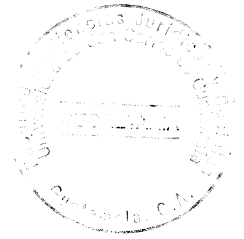
- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.



La Corte de Constitucionalidad mediante Auto Acordado número 1-2013 emitido el 14 de noviembre de 2013, acordó que las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, adicional a lo regulado en el artículo anterior, conocerían de los amparos que se interpongan contra:

- a) El Contralor General de Cuentas;
- b) Los gobernadores departamentales;
- c) La comisión Nacional de Energía Eléctrica;
- d) Los Superintendentes de la Administración Pública; y
- e) Los Registradores de la Propiedad.

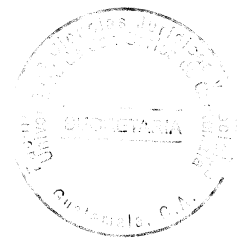
En el presente artículo, debe reformarse el nombre del tribunal competente, sustituyendo las frases “la Corte de Apelaciones” (en el epígrafe) y “Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría” (en el contenido del artículo), por “Tribunal Segundo de Primera Instancia de Constitucionalidad”, manteniendo la competencia sobre los mismos órganos establecidos en el artículo citado; asimismo, deberá considerarse en la reforma, el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, para incorporar los órganos sujetos a su competencia.



En ese sentido, el citado artículo debería de indicar lo siguiente:

Artículo 13. Competencia del Tribunal Segundo de Primera Instancia de Constitucionalidad. El Tribunal Segundo de Primera Instancia de Constitucionalidad, en su respectiva jurisdicción, conocerá de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los Concejos y Alcaldes de las Municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Contralor General de Cuentas;
- e) Los gerentes, presidentes o autoridades superiores, cuerpos directivos, consejos o juntas rectorar de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;

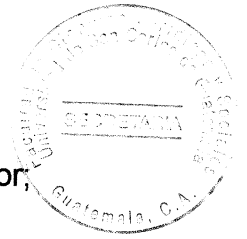


- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural y los Gobernadores;
- k) La comisión Nacional de Energía Eléctrica;
- l) Los Superintendentes de la Administración Pública; y
- m) Los Registradores de la Propiedad.

#### Reforma al Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

“Artículo 14. Competencia de los jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los administradores de rentas;
- b) Los jueces menores;
- c) Los jefes y demás empleados de policía;

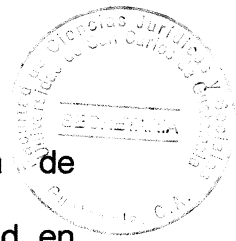


- d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los Artículos anteriores; y
- f) Las entidades de derecho privado.”

La Corte de Constitucionalidad mediante Auto Acordado número 1-2013 emitido el 14 de noviembre de 2013, acordó que los Jueces de Primera Instancia, en sus respectivas jurisdicciones, adicional a lo regulado en el artículo anterior, conocerían de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los jueces de paz.
- b) Los comisarios y demás funcionarios de la policía.
- c) Los órganos de las Federaciones y Asociaciones Deportivas.
- d) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ámbito no especificados en los artículos anteriores.

Se considera que, derivado de las reformas propuestas, el artículo anterior debería quedar de la manera siguiente:



“Artículo 14. Competencia del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Constitucionalidad. El Tribunal Tercero de Primera Instancia de Constitucionalidad, en su respectiva jurisdicción, conocerá de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los jueces de paz.
- b) Los comisarios y demás funcionarios de la policía.
- c) Los concejos y alcaldes municipales no comprendidos en el artículo anterior.
- d) Los órganos de las Federaciones y Asociaciones Deportivas.
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ámbito no especificados en los artículos anteriores.
- f) Las entidades de Derecho Privado.

Reforma al segundo y tercer párrafo del Artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Los párrafos segundo y tercero del actual Artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece lo sucesivo:





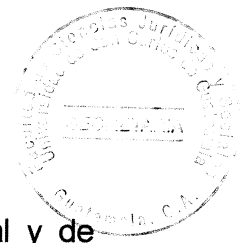
“Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad determinará, sin formar Artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.”

Congruente con las reformas propuestas, dichos párrafos deben establecer lo siguiente:

“Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad determinará, sin formar Artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal constitucional ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal.

La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado de conformidad con la Ley por el tribunal constitucional original conservará su validez.”

Reforma al segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



El párrafo segundo del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula en la actualidad lo siguiente:

“No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora alguna lo remitirá al tribunal competente.”

Derivado de lo propuesto en el presente trabajo, es imperiosa la reforma de dicho párrafo en los términos siguientes:

“No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal constitucional ante quien se haya presentado y sin demora alguna lo remitirá al tribunal competente.”

Reforma al primer párrafo del Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, actualmente regula lo siguiente:

“Artículo 33. Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad,

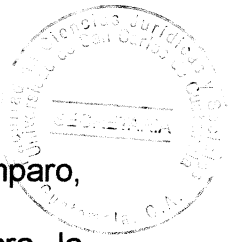


funcionario o empleado contra el cual se haya pedido el amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio.”

Derivado de las reformas propuestas, es necesario que dicho párrafo sea reformado de la manera siguiente:

“Artículo 33. Trámite inmediato del amparo. Los tribunales constitucionales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido el amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio.”

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, son garantías constitucionales la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de leyes, en su orden, como garantía de la libertad individual, como garantía contra la arbitrariedad y como garantía de la supremacía constitucional. En ese sentido, se estima que solamente dos garantías debiesen quedar consideradas para efectos de la reforma propuesta en el presente trabajo.



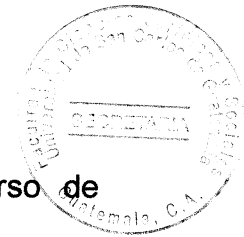
La modificación que se pretende a los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, modificaría la competencia para la exhibición personal, en ese sentido y congruente con los nobles fines y alcances de dicha garantía, el *habeas corpus* quedaría de la misma forma como se solicita, se tramita y se resuelve actualmente, respetando las competencias existentes.

Reforma al Artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El actual Artículo 118 de la citada ley, regula lo siguiente:

“Artículo 118. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo. Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.

En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución, y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto.

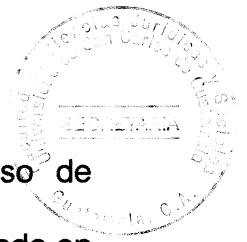


Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el Artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo.”

Como uno de los problemas señalados anteriormente, respecto a que la presunción de constitucionalidad en la aplicación o inaplicación de una ley en el ámbito administrativo queda sin poderse hacer valer por parte del administrado, se estima que además, debería permitirse el planteamiento de la misma aún cuando se encontrare en esta fase, sin necesidad de acudir a algún órgano jurisdiccional de materia ordinaria. En ese sentido, el citado artículo se estima que debiese establecerse de la manera siguiente derivado de lo propuesto en el presente trabajo:

“Artículo 118. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo. Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.

En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse ante el Tribunal Primero de Primera Instancia de Constitucionalidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto, salvo los casos en que sea planteada dentro del contencioso-administrativo.



Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo o ante el tribunal constitucional.”

## Reforma al Artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

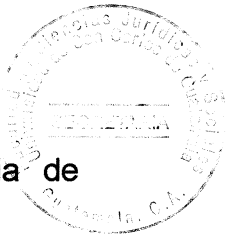
El actual Artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla lo siguiente:

“Artículo 120. Competencia. En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional.

Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.”

Congruente con lo propuesto en el presente trabajo, el Artículo 120 debería ser reformado de la manera siguiente:

“Artículo 120. Competencia. En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia, salvo los casos establecidos en el Artículo 118 de la



presente ley en que corresponda al Tribunal Primero de Primera Instancia de Constitucionalidad.

Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos a la sede los Tribunales de Primera Instancia o Regionales de Constitucionalidad para que conozca, según el territorio que corresponda.”

Adición del Artículo 162 bis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Con la finalidad de ser operante la propuesta de creación de tribunales especializados en materia constitucional en Guatemala, se estima imprescindible la adición del Artículo 162 bis a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la siguiente manera:

“Artículo 162 Bis. Tribunales privativos de amparo y constitucionalidad. Se crean los órganos jurisdiccionales siguientes: a) Tribunal Primero de Primera Instancia de Constitucionalidad, b) Tribunal Segundo de Primera Instancia de Constitucionalidad; c) Tribunal Tercero de Primera Instancia de Constitucionalidad y, c). los Tribunales regionales que considere necesarios la Corte de Constitucionalidad.

Los Tribunales anteriores estarán integrados por cinco jueces constitucionales, un presidente, un vicepresidente y tres vocales, serán electos de la misma forma como se



eligen magistrados a la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones, para un período de cinco años, sin posibilidad de reelección.

Los Tribunales de Primera Instancia de Constitucionalidad, tendrán su sede en la ciudad capital de la República de Guatemala. La Corte de Constitucionalidad establecerá periódicamente la cantidad y distribución territorial de los Tribunales Regionales de Constitucionalidad, conforme su demanda así lo requiera. Inicialmente se constituirán cinco Tribunales Regionales de Constitucionalidad, una para cada región del país, en analogía de las salas mixtas regionales existentes. La implementación de dichos órganos jurisdiccionales constitucionales estará a cargo de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad conocerá en apelación de todas las sentencias de amparo proferidas por cualquiera de los tribunales creados en este Artículo y demás resoluciones que establece el Artículo 61 y 127 de esa Ley. La competencia actual de la Corte de Constitucionalidad en todas sus formas, no se modificaría.

Adición del Artículo 162 ter de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Para que resulte operante la propuesta de reforma planteada en el presente trabajo, se estima imperiosa la adición del Artículo 162 ter a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la siguiente manera:





“Artículo 162 Ter. Funcionarios y empleados de los tribunales de amparo y constitucionalidad.

Los empleados serán nombrados únicamente por el magistrado que el ejerza en ese momento la presidencia de cada tribunal. Tanto funcionarios como empleados dependerán administrativamente del Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

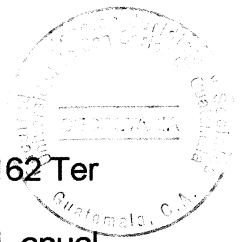
Los funcionarios para ocupar los cargos de jueces de los tribunales constitucionales indicados en el artículo anterior deberán poseer como mínimo los requisitos establecidos en el Artículo 151 de esta Ley, salvo lo relativo al tiempo de graduación profesional, que deberá ser por lo menos de diez años.

Adición del Artículo 186 bis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Derivado de lo propuesto en el presente trabajo, resulta ineludible la adición del Artículo 186 bis a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la manera siguiente:

“Artículo 186 Bis. Presupuesto de los tribunales de jurisdicción constitucional.

En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, se incluirá la partida presupuestaria propuesta por la Corte de Constitucionalidad del porcentaje que corresponde al Organismo Judicial, para viabilizar de forma eficiente y



completa lo estipulado en los Artículos 12, 13, 14, 15, 17, 33, 118, 120, 162 Bis, 162 Ter y 194 Bis de la presente Ley, independientemente del aporte constitucional anual obligado que corresponde a la Corte de Constitucionalidad.

El presupuesto adicional necesario para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley incluirá honorarios profesionales, sueldos, personal subalterno, equipamiento, logística, formación académica, infraestructura, arrendamientos o compra de bienes muebles o inmuebles, comunicaciones, vehículos y demás gastos necesarios para la efectiva implementación de los órganos jurisdiccionales en materia constitucional.”

#### Adición del Artículo 194 bis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Debido a que lo propuesto en el presente trabajo se materializaría en un plazo razonablemente largo y con el objeto de siempre garantizar la efectividad del amparo, exhibición personal y constitucionalidades, es necesario dejar previsto en el tiempo la incorporación de dichos procesos a los tribunales constitucionales a constituirse, por lo que el Artículo debe contemplar lo siguiente:

“Artículo 194 Bis. Conocimiento de los procesos a los tribunales constitucionales.

Toda mención adjetiva establecida en la legislación guatemalteca y que se refiera a los tribunales del orden común, en lo atinente al amparo, deberá entenderse referida a los



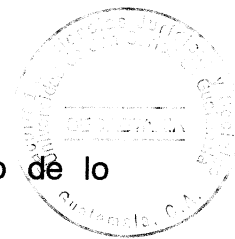
tribunales de primera instancia y regionales constitucionales establecidos en la presente ley, según su texto y contexto.

Mientras no se encuentren formalmente constituidos los tribunales de primera instancia y los regionales de constitucionalidad que inicial y obligatoriamente deberán crearse conforme lo establece el artículo 162 Bis, la competencia estará establecida, en el área geográfica que corresponda según declaración emitida por la Corte de Constitucionalidad mediante Auto Acordado, conforme la anterior competencia establecida en los Artículos 12, 13 y 14 de la presente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad tendrá un plazo máximo de cinco años contados a partir de la vigencia del presente decreto para conformar inicialmente los tribunales constitucionales establecidos en el Artículo 162 Bis.

Es importante hacer ver que el Artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad faculta a la Corte de Constitucionalidad para que dicte reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.

Con los Artículos anteriores, 162 Bis, 162 Ter y 194 Bis, se pretenden dar lineamientos generales sobre la estructura de los tribunales constitucionales específicos; sin embargo, será por medio de la facultad que posee dicho tribunal permanente de constitucionalidad el que disponga la forma en que se organizarán las unidades

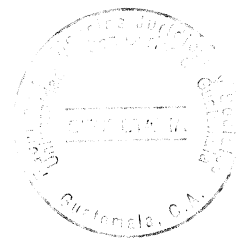


administrativas y demás unidades necesarias para el buen funcionamiento de lo ordenado por dicha Ley.

Es imprescindible mencionar, que toda reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debe ser en congruencia a la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en muchos de sus artículos regulan literalmente lo mismo, por lo que deberán tenerse presente éstas observaciones para los procedimientos de reforma vigentes en ambos cuerpos legales.

En cuanto a las reformas a la Ley del Organismo Judicial, únicamente se modificarían en congruencia a los pasajes que pudieran ser afectados con las reformas descritas anteriormente, ya que, por ser una ley específica, amerita pocas reformas de fondo para el presente caso.



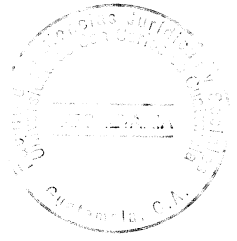


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Derivado de ser el amparo una garantía contra la arbitrariedad, la exhibición personal una garantía a la libertad individual y la declaratoria de inconstitucionalidad una garantía a la supremacía constitucional, al existir tribunales constitucionales independientes del Organismo Judicial, las resoluciones serían objetivas, eximidas de intereses que pudiesen tener los poderes del Estado, especialmente el judicial. La especialización que tendría la materia constitucional, fomentaría en la creatividad y evolución del derecho constitucional en el país, o sea, los criterios podrían afinarse y mejorarse en beneficio de las partes que intervendrían y de los actos de la administración pública.

Que la defensa constitucional en primera instancia (procesos de amparo e inconstitucionalidad en casos concretos) sea ejercida por tribunales constitucionales para así lograr una especialización del juez constitucional. Al igual como en otras jurisdicciones, el conocimiento diario y constante de los tribunales en los mismos aspectos, redundaría en que las sentencias u opiniones de éstos tribunales contengan suficiente análisis de la materia constitucional con inclusión constante de doctrina legal, logrando así mejor calidad de fallos.

El cálculo por lustros de los procesos de amparo e inconstitucionalidades en casos concretos, está incrementando; analizado ello, al relegarles de la jurisdicción constitucional a los órganos judiciales ordinarios, se descongestionarían, repercutiendo ello en la agilización de los procesos, que garantizarían su efectividad.





## BIBLIOGRAFÍA

BORRAYO, Irma Yolanda; Rodolfo de León Molina y Joaquín Moreno Grau. **El amparo en Guatemala, problemas y soluciones.** Guatemala, Guatemala: Ed. Organismo Judicial, 2004.

BREWER CARÍAS, Allan R. **El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.** Madrid, España: Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 2009.

BREWER CARIAS, Allan R. **Estados de derecho y control judicial.** Madrid, España: Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** México D.F., México: Ed. Porrúa, 1989.

CALDERÓN Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I.** 4ª. ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix, 2005.

CORDÓN AGUILAR, Julio César. **El tribunal constitucional de Guatemala.** Guatemala, Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad. 2011.

CORSO MACÍAS, Alfredo. **El tribunal de garantías constitucionales.** Arequipa, Perú: Ed. EDIGRAP Editores, 1984.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 469-200. Resolución de la Corte de Constitucionalidad de 24 de mayo de 2000.** Guatemala, Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2000.

COUTURE, Eduardo Juan. **Vocabulario jurídico.** 3ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. B de F, 2004.

DIGHERO HERRERA, Saúl. **El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala.** México D.F., México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.





EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. **Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del tribunal constitucional.** Lima, Perú: Ed. Pontificia Universidad Católica de Perú, 2001.

FERRER MACGREGOR, Eduardo. **Los tribunales constitucionales en Iberoamérica.** México D.F., México: Ed. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2002.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional / apuntamientos.** Guatemala, Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2005.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo: La justicia constitucional a finales del siglo XX.** Huancayo, Perú: Ed. Palestra, 1998.

GONZAÍNI, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1994.

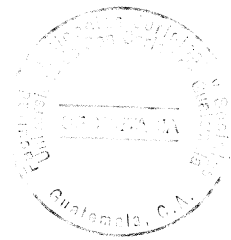
GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido.** Guatemala, Guatemala: Ed. Imprenta y Litografía Impresos, 2001.

MAURINO, Gustavo. **Las acciones colectivas: Análisis conceptual, constitucional, procesal, jurisprudencial y comparado.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexis Nexis, 2005.

MOLINA BARRETO, Roberto. **El papel de la jurisdicción constitucional en Guatemala en el desarrollo del constitucionalismo, en el marco del XXV aniversario de promulgación de la Constitución Política de la República.** Guatemala, Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2010.

MOLINA BARRETO, Roberto. **Los procesos constitucionales en Guatemala, constitución y justicia constitucional: Jornadas de derecho constitucional en Centroamérica.** San José, Costa Rica: Ed. Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano -CEFCCA-, 2008.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. **Contribuciones al derecho procesal constitucional –Sus principios–.** Bogotá, Colombia: Ed. Pontificia Universidad Javeriana. 2006.



Organismo Judicial. **Historia del Organismo Judicial.** Guatemala, Guatemala: Ed. Imprenta del Organismo Judicial, 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 33<sup>a</sup>. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2006.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.

RODRÍGUEZ-CERNA ROSADA, Carlos Rafael. **El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional.** 1<sup>a</sup>. ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Orión, 2005.

SAGÜES, Néstor. **La interpretación judicial de la constitución.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1975.

SERRANO ROBLES, Arturo. **El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo. Manual del juicio de Amparo.** México D.F., México: Ed. Themis 1988.

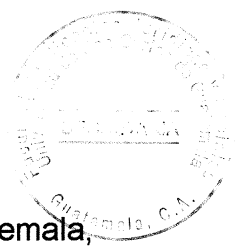
SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, 1985.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala,  
1989.